

Señores

Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de Valledupar

E. S. D.

Proceso: Verbal
Demandante: Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandados: Fortox S.A. y Mayales Plaza Comercial.
LI. en Axa Colpatria Seguros S.A.
garantía:
Radicado: 20001310300520210018400
Asunto: Contestación de la demanda y del llamamiento de garantía.

GABRIEL JAIME VIVAS DÍEZ, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía 79.189.162 de Mosquera y tarjeta profesional 80.942 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** (en adelante **AXA COLPATRIA**), según poder debidamente otorgado que obra en el expediente, y que de manera expresa **ACEPTO**, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en el *Capítulo Primero* así como el Llamamiento en garantía formulado a mi representada por **FORTOX S.A.** en el *Capítulo Segundo* en los siguientes términos:

CAPÍTULO PRIMERO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Pese a que la vinculación de mi Mandante se realiza en la condición de llamada en garantía por parte de **FORTOX SECURITU GROUP - FORTOX S.A.**, en adelante por su nombre completo o **FORTOX S.A.**, en desarrollo del derecho fundamental de defensa y contradicción, así como haciendo uso de lo establecido en el segundo inciso del artículo 66 del C.G.P., procedo a contestar la demanda en el mismo escrito, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Doy respuesta a cada uno de los hechos utilizando la misma numeración establecida por la parte actora:

Al Primero. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de los mismos, ni tener relación alguna con **SMS ELECTRONIC S.A.** entidad respecto de cuyos presuntos derechos pretende subrogarse el extremo actor. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al Segundo. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de los mismos, ni tener relación alguna con **SMS ELECTRONIC S.A.** entidad respecto de cuyos presuntos derechos pretende subrogarse el extremo actor. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al Tercero. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de los mismos, ni tener relación alguna con **SMS ELECTRONIC S.A.** entidad respecto de cuyos presuntos derechos pretende subrogarse el extremo actor. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Sin perjuicio de lo expuesto, se pone de presente al Despacho para que tome en consideración, que de conformidad con lo aducido por el extremo actor, el presunto hurto habría ocurrido en uno de los locales comerciales de la copropiedad, es decir, al interior de una **Unidad Privada** y sobre contenidos del establecimiento comercial que en dicho local funciona, “Samsung”, esto es, bienes también privados, respecto de los cuales la propiedad horizontal **MAYALES PLAZA COMERCIAL** no tiene ningún tipo de obligación de conservación y/o vigilancia, ni mucho menos de empresa de seguridad **FORTOX S.A.**, por ésta contratada con el objeto de prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada de los **bienes comunes** de la misma.

Así, al estar tanto la mentada unidad privada, como los referidos contenidos y/o mercaderías bajo la tenencia, cuidado, custodia y control de **SMS ELECTRONIC S.A.S.** por ser el arrendatario del local comercial No. 236, la carga y/o obligación de proveer la seguridad sobre tales bienes está exclusivamente en su cabeza, tan es así que Dicho local posee su propio circuito cerrado de televisión, “conformado por cinco (5) cámaras en la sección de exhibición y ventas, y una (1) en la pequeña bodega” (según se lee en el informe final de ajuste de Proser Puertos Ajustadores de Seguros de 28 de febrero de 2019), a las cuales, cabe aclarar **NO** tenían acceso ni **MAYALES PLAZA COMERCIAL** ni tampoco **FORTOX S.A.** pues de acuerdo con lo referido por el centro comercial en su escrito de contestación, la administradora del local comercial Liliana Paola Rada Torres manifestó que

“El sistema de cámaras con los que cuenta el Local Samsung de manera interna es monitoreado en tiempo real, que no cuentan con alarma sonora y dicho sistema a su vez es operado desde la ciudad de Barranquilla, de quienes no se recibió reporte alguno que alertara al dispositivo de seguridad, de lo que se estaba registrando en el inmueble” (Destacado por fuera del texto original)

Al Cuarto. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de los mismos, ni tener relación alguna con **SMS ELECTRONIC S.A.** entidad respecto de cuyos presuntos derechos pretende subrogarse el extremo actor. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Sin perjuicio de lo expuesto, se pone de presente al Despacho para que tome en consideración, que de lo aducido por **MAYALES PLAZA COMERCIAL** en su escrito de contestación así como en memorial de 21 de febrero de 2019 allegado por el extremo actor, se desprende con claridad que la actuación de la empresa de vigilancia y seguridad privada **FORTOX S.A.** ha sido en todo momento diligente, en la medida en que una vez recibió la alerta del botón de pánico del local comercial No. 236 al medio día del 6 de enero de 2019. ésta fue atendida por el recorredor y el supervisor de turno, y al recibir por parte de la administradora del establecimiento comercial **SAMSUNG** información de lo sucedido,

inmediatamente activan los protocolos respectivos reportando la situación al cuadrante No. 6 de la policía y al CTI, así mismo verifica el actuar de su dispositivo, determinándose que para la fecha en que ocurrieron los hechos, todos se encontraban ajustados y acogidos a las tareas asignadas.

Al Quinto. Dado que la parte demandante incorpora en un solo numeral distintos supuestos fácticos, para dar respuesta adecuadamente, se procede a separarlos de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA** que el día 6 de enero de 2019 la señora Liliana Rada Torres, administradora de la tienda Samsung Mayales haya instaurado denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, bajo el NUC 200016001086201900005 por el presunto hurto acaecido en el local comercial No. 236. puesto que se trata de un hecho completamente desconocido por mi mandante, que no debía, ni debe conocerlo, al no haber sido partícipe de los mismos, ni tener relación alguna con **SMS ELECTRONIC S.A.** entidad respecto de cuyos presuntos derechos pretende subrogarse el extremo actor. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- Las referencias al contenido de la mentada denuncia NUC 200016001086201900005, **NO SON HECHOS**, sino la reproducción parcial de un documento a cuyo contenido íntegro y sistemático me ciño. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo expuesto, se pone de presente al Despacho para que tome en consideración que, del relato efectuado en la denuncia por la señora Liliana Rada Torres sobre presunto hurto ocurrido en la madrugada del 6 de enero de 2016, se desprende con claridad la negligencia de **SMS ELECTRONIC S.A.** y sus funcionarios en la vigilancia de los contenidos y mercaderías del establecimiento comercial **SAMSUNG**, bienes de su propiedad, que se encuentran bajo su cuidado, tenencia y control, en atención a que:

- Pese a contar el local No. 236 con un Circuito Cerrado de Televisión compuesto por 6 cámaras, cinco de ellas en la sección de exhibición y ventas, y una (1) en la bodega, cuyo monitoreo en tiempo real tiene contratado con un tercero diferente a **FORTOX S.A.**, no se percató del ingreso de los delincuentes a la unidad privada.
- La administradora del establecimiento comercial se percató de lo sucedido sólo hasta el mediodía del 6 de enero de 2019, lo cual evidencia que por parte de los empleados de **SMS ELECTRONIC S.A.** no hay una vigilancia continua, ni procedimientos de chequeo de las mercaderías y contenidos de éste, ni tampoco del sistema de seguridad con que contaban, esto es el CCV, respecto del cual manifestó que dichas cámaras las manejaba ella, no obstante lo cual, pese a ingresar al local a las 10:00 am, no se dio cuenta de la presunta sustracción de la mercancía, compuesta por equipos eléctricos y electrónicos como celulares y tabletas, sino hasta que un cliente llega a preguntar por un equipo celular.

Adicionalmente, el día 1 de agosto de 2018, la empresa de seguridad **FORTOX S.A.** entregó al establecimiento comercial **SAMSUNG** una serie de recomendaciones de seguridad con el objeto de prevenir y evitar pérdidas por intrusiones, hurtos e incendios,

según se lee en el documento denominado “Evaluación Sistemas de Protección Locales Comerciales” aportado por **FORTOX S.A.** junto con su escrito de contestación. dentro de las cuales se encuentran:

Elemento	Diagnóstico Actual	Recomendaciones a Implementar
Accesos secundarios	no tiene medidas de protección anti-intrusión en todos los conductos de ventilación, respiradores o aberturas.	medidas de protección anti-intrusión en todos los conductos de ventilación, respiradores o aberturas.
Sistema de alarma	Sin alarma.	Alarma con sirena, monitoreada a una central interna y externa, incluye botón de pánico
Mantenimiento	No se realiza periódicamente mantenimiento preventivo de los sistemas de seguridad (alarmas, CCTV, llaves, cerraduras).	Realizar periódicamente mantenimiento preventivo de los sistemas de seguridad (alarmas, CCTV, llaves, cerraduras).
Conciencia de Seguridad	Colaborador (es) no ha recibido entrenamiento.	Brindar capacitación mínimo 2 veces en el año sobre el correcto uso de los sistemas de seguridad y estableciendo protocolos de seguridad (Movimiento de efectivo, cierre del establecimiento, etc..)
Avisos disuasivos	No cuenta con ninguna clase de avisos.	Avisos o señalización informando que por seguridad se graban imágenes en el CCTV, que es monitoreado permanentemente, además cuenta con sistemas de alarma monitoreada.
Exposición de las mercancías	Las mercancías al interior del local o almacén no se encuentran debidamente protegidas en caso de intrusión	Implemente medidas de protección que aseguren las mercancías en caso de intrusión o hurto

Sin embargo, es claro que **SMS ELECTRONIC S.A.** no acató las citadas recomendaciones para mitigar las deficiencias de seguridad evidenciadas en el local No. 236 en el que funciona el establecimiento comercial **SAMSUNG**, ya que éste no se encontraba provisto de sistemas de seguridad como alarma sonora que alertara el ingreso al local de los presuntos delincuentes, no contaba con una adecuada capacitación de sus empleados, avisos disuasivos, ni medidas de protección que aseguraran efectivamente las mercancías en él contenidas en caso de hurto, las cuales se encontraban en una división del local, expuestos en una estantería metálica sin ningún tipo de medida de seguridad lo que evidentemente facilita su extracción, como se observa en la siguiente imagen, tomada del Informe de Ajuste elaborado por Proser Puertos:



Al Sexto. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de los mismos. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al Séptimo. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de los mismos, ni tener relación alguna con **SMS ELECTRONIC S.A.** entidad respecto de cuyos presuntos derechos pretende subrogarse el extremo actor. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Sin perjuicio de lo expuesto, se reitera al de Despacho para que tome en consideración que los supuestos contenidos y dinero que fueron presuntamente hurtados, son bienes privados de propiedad de **SMS ELECTRONIC S.A.** que estaban bajo su tenencia, cuidado, custodia

y control y respecto de los cuales no se predica ningún tipo de obligación de vigilancia y/o cuidado en los términos del artículo 51 de la Ley 675 de 2001 de parte de la Propiedad Horizontal, por cuanto no se tratan de **bienes comunes** de la copropiedad, ni mucho menos de la empresa de seguridad **FORTOX S.A.** en virtud del Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia No. 3988 suscrito con **MAYALES PLAZA COMERCIAL** el cual tuvo por objeto, la prestación del servicio de vigilancia, en los sitios, que corresponden exclusivamente a las áreas comunes de la copropiedad, con el número de guardas y los horarios que se detallan en dicho contrato y sus modificaciones.

Frente al cual no puede dejar de observarse lo previsto en el Parágrafo V de la Cláusula Octava del mentado Contrato, de acuerdo con el cual:

“LA CONTRATISTA en ningún caso responderá por: b) La pérdida de artículos como joyas, dinero, elementos de cálculo y precisión (...) c) Pérdidas y/o daños en áreas en horarios que no tengan exclusiva vigilancia. (...) h) los hechos derivados por la no implementación de las medidas de seguridad recomendadas en el Anexo No. 1, Análisis de Riesgos, y las que envíe por escrito durante la vigencia del presente contrato.”
(Destacado por fuera del texto original)

Al Octavo. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de los mismos, ni tener relación alguna con **SMS ELECTRONIC S.A.** entidad respecto de cuyos presuntos derechos pretende subrogarse el extremo actor. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al Noveno. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de los mismos, ni tener relación alguna con **SMS ELECTRONIC S.A.** entidad respecto de cuyos presuntos derechos pretende subrogarse el extremo actor. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al Décimo. NO ES UN HECHO. sino una serie de consideraciones subjetivas y/o jurídicas realizadas por el apoderado de la parte demandante que por demás no son ciertas y cuya determinación le corresponde al juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas y escuchadas las partes al interior de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

En este punto se pone de presente al Despacho para que tome en consideración que, de conformidad con los precisos términos y condiciones pactados en el Contrato de Prestación de Servicio **Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia Privada No. 3988** en manera alguna **FORTOX S.A.** asumió la obligación de prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada sobre los **bienes privados** de la propiedad horizontal **MAYALES PLAZA COMERCIAL** como lo son los locales comerciales y sus contenidos y/o mercancías, pues al tenor de la Clausula Primera del mentado contrato se evidencia que su objeto se circunscribió a la prestación de referido servicio en los sitios, que corresponden exclusivamente a las **zonas comunes** de la copropiedad, con el número de guardas y los horarios que se detallan en él y sus modificaciones.

Por lo tanto, las mercancías y demás contenidos de **SMS ELECTRONIC S.A.** que reposaban en el local No. 236, bien privado de dominio particular, en el cual funciona el establecimiento de comercio **SAMSUNG**, nunca estuvieron bajo la tenencia, cuidado, vigilancia, custodia o control de **FORTOX S.A.** ni contaba con vigilancia directa por parte de este, como erróneamente quiere hacerlo valer el extremo actor.

Evidenciándose, de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente que, **FORTOX S.A.** obró en todo momento de acuerdo con las obligaciones contractual y legalmente adquiridas, así como desplegando la diligencia, medios y recursos que le eran exigibles en la prestación del servicio de Vigilancia y Seguridad Privada al disponer los guardias y equipos de seguridad con los que se comprometió, con la debida dotación y en los horarios contractualmente establecidos así como realizando las recomendaciones de seguridad respectivas tanto a la copropiedad como al establecimiento comercial **SAMSUNG - SMS ELECTRONIC S.A.**

Al Onceavo. Es cierto de conformidad con la constancia de no acuerdo emitida por el Centro Nacional de Conciliación -CNC.

Al Doceavo. Dado que la parte demandante incorpora en un solo numeral distintos supuestos fácticos y consideraciones subjetivas, para dar respuesta adecuadamente, se procede a separarlos de la siguiente manera:

- **Es cierto** que en el trámite de la audiencia de conciliación extrajudicial se integró a la sociedad **FORTOX S.A.** por ser la empresa que prestaba el servicio de vigilancia en el centro comercial **MAYALES PLAZA COMERCIAL**

Sin perjuicio de lo expuesto, se reitera de presente al Despacho para que tome en consideración que en virtud del Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia No. 3988 suscrito entre **MAYALES PLAZA COMERCIAL** y **FORTOX S.A.** tuvo por objeto la prestación del servicio de vigilancia, en los sitios, que corresponden exclusivamente a las zonas comunes de la copropiedad, con el número de guardas y los horarios que se detallan en dicho contrato y sus modificaciones, lo cual evidentemente **NO** contempla las áreas privadas del centro comercial ni los bienes en ella contenidos, como lo es el local No. 236 del cual es arrendatario **SMS ELECTRONIC S.A.** y en cuyo interior ocurrió presuntamente el hurto de equipos eléctricos y electrónicos de su propiedad y que estaban bajo el cuidado, tenencia, custodia y control exclusivo de la mentada sociedad respecto de cuyos supuestos derechos pretende subrogarse la aquí demandante.

- La afirmación según la cual **FORTOX S.A.**, es solidariamente responsable con **MAYALES PLAZA COMERCIAL** por la afectación de la póliza de seguros No. 030000584175. **NO ES UN HECHO**, sino una consideración subjetiva y/o jurídica realizada por el apoderado de la parte demandante, cuya determinación le corresponde al juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas y escuchadas las partes al interior de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, se llama la atención del Despacho para que tome en consideración que las medidas de seguridad implementadas al interior del **MAYALES PLAZA COMERCIAL** por parte de **FORTOX S.A.** eran adecuadas y suficientes conforme al riesgo al que se encontraban expuestas las instalaciones, la normativa

vigente y, principalmente, a las obligaciones adquiridas con ocasión del contrato de seguridad suscrito entre las partes, las cuales en todo caso se precisa que son de medio y no de resultado por expreso mandato legal previsto en el Artículo 2 del decreto Ley 356 de 1994 que regula el servicio de vigilancia y seguridad privada.

Al Treceavo. NO ES UN HECHO si no la referencia del extremo actor respecto a que le fue conferido poder por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Actuando en nombre y representación de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones principales y/o subsidiarias y/o peticiones declarativas y de condena propuestas por la parte actora teniendo en cuenta que **NO** le asiste el derecho invocado y no existe responsabilidad en cabeza de **FORTOX S.A.**, ni muchísimo menos por parte de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** conforme a los argumentos que se expondrán más adelante cuando se dé contestación al llamamiento en garantía realizado por la parte demandada.

Adicionalmente, solicito que se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

Como fundamento de dicha oposición, se proponen las siguientes:

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO Y/O DE FONDO A LA DEMANDA:

A. Consideraciones Preliminares:

Sea lo primero recordar al despacho, previo a cualquier análisis respecto a la procedibilidad de las pretensiones de la demanda, que en el presente proceso **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** comparece en lugar de **SMS ELECTRONIC S.A.** en razón de la subrogación del artículo 1096 del Código de Comercio por la indemnización pagada a esta última por el presunto hurto de *“185 equipos celulares, y el dinero en efectivo que se encontraba en la caja menor”* con cargo a la póliza de **Seguro Plan Empresa protegida No. 030000584175**, razón por la cual le son plenamente oponibles las excepciones que habrían podido formularse en contra de dicha entidad.

En efecto, tal y como lo dispone el artículo 1096 del Código de Comercio bajo el ordenamiento jurídico normativo colombiano la subrogación opera en favor de la compañía aseguradora que paga un siniestro, única y exclusivamente en contra de las personas responsables del mismo, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1096. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.
Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.”*

De lo anterior, se desprende clara e inequívocamente que por vía de la subrogación una compañía aseguradora pasa a ocupar la posición y derechos de la persona indemnizada, hasta el importe del pago realizado con apego a las condiciones, límites y exclusiones del contrato de seguro, en contra de la persona responsable de la ocurrencia del siniestro, la cual podrá, en todo caso, en el marco de la demostración de la responsabilidad que se le endilga, hacer valer contra esta la totalidad de las excepciones que hubiese podido formular en contra del damnificado.

Ahora bien, es con fundamento en las premisas que anteceden, a saber que la compañía aseguradora pasa a ocupar la posición del damnificado, siempre y cuando no exista un pago ex gratia lo cual se discutirá al interior del presente proceso, que la demostración de la responsabilidad pretendida en línea del caso bajo estudio deberá darse en el marco de la relación jurídica entre la compañía **FORTOX S.A.** y **SMS ELECTRONIC S.A.** en virtud del **Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia No. 3988** suscrito entre la mentada empresa de seguridad y **MAYALES PLAZA COMERCIAL P.H.** sin que para todos los efectos sea necesario determinar si con ocasión de los eventos aquí analizados se causó algún perjuicio a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

De esta forma, tomando en consideración lo expuesto a lo largo del presente acápite respecto a la subrogación y su funcionamiento en materia del contrato de seguro, se pasan a proponer las siguientes **excepciones de mérito y/o de fondo a la demanda:**

PRIMERA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE TODA FORMA DE RESPONSABILIDAD CIVIL – AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD EN RELACIÓN CON FORTOX S.A.

En el presente caso, la parte demandante incumple su carga de acreditar los supuestos que dan lugar a la eventual configuración de una responsabilidad civil en cabeza de **FORTOX S.A.**, tal y como lo establece el artículo 167 del C.G.P.¹, pues en el expediente no existe constancia sobre un incumplimiento por parte de aquel, ni de un nexo de causalidad entre los perjuicios que alega haber sufrido la parte demandante y el comportamiento desplegado por aquel.

Sobre el particular, Devís Echandía ha afirmado que:

“Carga de la prueba es una noción procesal, que contiene la regla de juicio por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar, cuando no encuentra en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa la

¹ **“Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

prueba de tales hechos, para evitar las consecuencias desfavorables a ella o favorable a la otra parte”²

De allí que la Corte Suprema afirme que siendo:

“Del actor y no del juez el deber de demostrar los supuestos fácticos de las normas jurídicas, cuando se omite pronunciamiento sobre una prueba solicitada, es la parte afectada la legitimada para interponer recurso de reposición en dicha instancia, en los términos del artículo 348 del C.P.C. o en alzada, en virtud de lo establecido en el numeral tercero del artículo 351 ídem. En conclusión, la carencia de diligencia de la parte en cuestiones probatorias no conduce a que el juzgador se vea obligado inexorablemente a actuar por ella mediante el decreto oficio de pruebas”³.

Así las cosas, dicho principio probatorio, impone a las partes una importante carga procesal, consistente en que, quien pretende el efecto jurídico de una norma, debe acreditar el supuesto fáctico en ella previsto (*onus probandi incumbit actoris*), por ende, en caso de no hacerlo, deben asumir las correlativas consecuencias negativas de la inobservancia de su carga, tal y como debe ocurrir en el caso en cuestión.

De esta forma, no encontrándose acreditada en el expediente responsabilidad civil alguna por parte de **FORTOX S.A.**, respecto de lo cual es claro, y hay que resaltarlo, que en ninguna parte de la demanda, se afirma **por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** que **FORTOX S.A.** no haya suministrado los guardas prometidos, con la dotación correspondiente, durante los horarios acordados y en los sitios previstos en el Contrato No. 3988 suscrito entre la mentada empresa de seguridad y **MAYALES PLAZA COMERCIAL**, lo que construiría un incumplimiento de las obligaciones contractualmente establecidas o que esta compañía hubiere contribuido de forma alguna a la ocurrencia de los hechos bajo discusión y/o a la causación de los perjuicios presuntamente sufridos por **SMS ELECTRONIC S.A.** es claro que la parte demandante ha fallado con la carga de probar los supuestos fácticos que habilitan la procedencia de la pretensión indemnizatoria incoada.

Lo que es más, y ello es aún más dicente, se encuentran plenamente establecidos los siguientes hechos y/o circunstancias, que desvirtúan de tajo la existencia de un incumplimiento contractual que pudiera endilgarse a **FORTOX S.A.** en la ejecución del **Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia No. 3988**, como erradamente lo quiere hacer ver la parte demandante:

1. Con ocasión del **Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia Privada No. 3988** en manera alguna **FORTOX S.A.** asumió la obligación de prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada sobre los bienes privados de la propiedad horizontal **MAYALES PLAZA COMERCIAL** como lo son los locales comerciales y sus contenidos y/o mercancías. Así se destaca que el objeto del mentado contrato de conformidad con su Cláusula Primera reza al siguiente tenor:

² Hernando Devís Echandía, *Compendio de Derecho Procesal. Pruebas judiciales*. Editorial Diké (2004).

³ Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 2005-00025-01 (M.P. Arturo Solarte, Noviembre 5 de 2013).

“CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. La prestación del servicio de vigilancia por parte de LA CONTRATISTA en los sitios, con el número de Guardas y los Honorarios que se detallan a continuación:”

Continúa...

Cantidad	Descripción	Horario	Área de cobertura	Vr. Unitario	Vr. Total	IVA	Vr. Incluido IVA
1	Servicio de supervisor 24 horas permanente con arma y con medio de comunicación	Tema 8 horas con autorelevo	Móvil	6.706.360	6.706.360	107.302	6.813.662
1	Servicio de Operador de Medios Tecnológicos 24 horas sin arma y con medio de comunicación	Tema 8 horas con autorelevo	Centro de Control	6.269.275	6.269.275	100.308	6.369.583
1	Servicio de Guarda Motorizado 24 horas con arma y con medio de comunicación	Tema 8 horas con autorelevo	Móvil perimetral y parqueaderos	6.983.960	6.983.960	111.743	7.095.703
2	Servicio de vigilancia 12 horas permanente sin arma y con medio de comunicación.	10:00 - 22:00	Acceso Peatonal 1 y 4	2.508.568	5.017.135	80.274	5.097.410

1	Servicio de vigilancia 16 horas permanente sin arma y con medio de comunicación.	(1) 08:00 - 24:00	Acceso Peatonal 3	3.491.125	3.491.125	55.858	3.546.983
1	Servicio de vigilancia 12 horas permanente sin arma y con medio de comunicación.	De 11:00 a 23:00	Recorredor Plaza Comercial	2.581.752	2.581.752	41.308	2.623.060
1	Servicio de vigilancia 12 horas viernes, sábados, domingos y festivos sin arma y con medio de comunicación.	De 11:00 a 23:00	Recorredor Plaza Comercial	1.204.818	1.204.818	19.277	1.224.095
1	Servicio de vigilancia 16 horas permanente sin arma y con medio de comunicación.	De 08:00 a 24:00	Parqueadero de Motos	3.491.125	3.491.125	55.858	3.546.983
1	Servicio de vigilancia 12 horas permanente sin arma y con medio de comunicación.	De 10:00 a 22:00	Parqueadero externo Automóviles	2.508.568	2.508.568	40.137	2.548.705
1	Servicio de vigilancia 12 horas permanente sin arma y con medio de comunicación.	De 10:00 a 22:00	Parqueadero Interno Automóviles	2.508.568	2.508.568	40.137	2.548.705
1	Servicio de vigilancia 18 horas permanente sin arma y con medio de comunicación.	De 06:00 a 24:00	Muelle de Carga	3.491.125	3.491.125	55.858	3.546.983
FACTURACION TOTAL					44.253.810	708.061	44.961.871

De lo expuesto, no puede dejar de observarse que todas las áreas de cobertura objeto del mentado contrato de prestación de servicios de vigilancia corresponden a **zonas comunes** de la copropiedad de **MAYALES PLAZA COMERCIAL**. Por lo tanto, las mercancías y demás contenidos de **SMS ELECTRONIC S.A.** que reposaban en el local No. 236, bien privado de dominio particular, en el cual funciona el establecimiento de comercio **SAMSUNG**, nunca estuvieron bajo la tenencia, cuidado, vigilancia, custodia o control de **FORTOX S.A.** ni contaba con vigilancia directa por parte de este, como erróneamente quiere hacerlo valer el extremo actor.

Adicionalmente en el contrato y sus modificaciones se detallan con claridad los horarios en los que funcionan los dispositivos de seguridad contratados, destacándose que la vigilancia de los accesos peatonales y los recorredores NO funcionan en horas de la madrugada, en las que presuntamente ocurrió el hurto de 6 de enero de 2019, por lo que bajo ningún supuesto puede endilgarse responsabilidad a **FORTOX S.A.** con

ocasión de la presunta sustracción de los equipos eléctricos y/o electrónicos y dinero de propiedad de **SMS ELECTRONIC S.A.**

2. De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 2° del Decreto 356 de 1994**, Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, la actividad de vigilancia y Seguridad Privada es una labor de **MEDIO** y **NO** de **RESULTADO** encaminada a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual, por lo que:

“(…) las empresa (sic) de vigilancia y seguridad privada, como ejecutoras de una obligación de medio cumplen con sus obligaciones demostrando una disposición diligente de sus recurso, tanto humanos como técnicos, para el cumplimiento cabal de lo contenido en el contrato (...)”⁴.

Así las cosas, no es de recibo que el extremo actor pretenda endilgar responsabilidad a **FORTOX S.A.** porque en su consideración el simple hecho de haberse presentado un hurto en el local comercial 236, implica que hubo una *“falla en la garantía y prestación del servicio de vigilancia, al no percatarse de la situación y no tomar las medidas tendientes a salvaguardar los bienes propiedad de **SMS ELECTRONIC S.A.**”* como si el servicio de vigilancia se tratara de una obligación de resultado que implicara garantizar la completa eliminación de los riesgos de seguridad y la no materialización de actividades delictivas de terceros, pasando por alto que además de resultar ello imposible, la función de **FORTOX S.A.** se limita a cumplir las obligaciones de medio previstas en su contrato No. 3988, suscrito con **MAYALES PLAZA COMERCIAL** en los términos allí pactados, no siendo responsable de evitar la ocurrencia de una conducta delictiva de terceros, pues no sólo su presencia es meramente disuasiva, sino que ante una situación de tipo delictual no podía, directa o indirectamente, intervenir toda vez que ello es una obligación y/o facultad privativa de las fuerzas públicas.

En todo caso es de reiterar que, la tenencia, cuidado, custodia y control de los bienes presuntamente hurtados, así como del local en el que funcionaba el establecimiento comercial **SAMSUNG** recae exclusivamente en **SMS ELECTRONIC S.A.** y por tanto la carga de proveer la seguridad de los mismos también reposa en su cabeza, estando obligada dicha sociedad a soportar las consecuencias de las falencias o no implementación de sistemas adecuados de seguridad para tal efecto.

3. En el **Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia Privada No. 3988** se instrumentalizaron una serie de obligaciones en cabeza de **MAYALES PLAZA COMERCIAL** en relación con el control o manejo del nivel del riesgo, estableciéndose frente al particular en el parágrafo II de la cláusula Octava, que:

“CLÁUSULA OCTAVA. (...) Parágrafo II. Con el propósito de controlar el nivel de riesgo presentado en el Anexo No. 01 Análisis de Riesgos. LA CONTRATISTA propondrá recomendaciones las cuales deberá implementar LA CONTRATANTE.”

4. En línea con dicha cláusula, se dispuso en el parágrafo quinto de la cláusula Octava, que:

⁴ Superintendencia de vigilancia (s.f.). Preguntas Frecuentes. Documento Online disponible en: <https://www.supervigilancia.gov.co/publicaciones/6338/preguntas-frecuentes-supervigilancia/>

“Cláusula Octava. (...) Parágrafo V. LA CONTRATISTA en ningún caso responderá por: (...) h) Los hechos derivados por la no implementación de las medidas de seguridad recomendadas en el Anexo No. 1. Análisis de Riesgos, y las que envié por escrito durante la vigencia del presente contrato (...).” (Destacado fuera del texto original)

5. En cumplimiento de las cláusulas anteriores, FORTOX emitió las correspondientes recomendaciones de seguridad en el **Anexo No. 1 del Contrato de Prestación de Servicios No. 3988**, y otros comunicados formulados por escrito durante la vigencia del contrato, dentro de los cuales se destaca una evaluación de los sistemas de protección de los locales comerciales, que fue aportada por **FORTOX S.A.** junto con su escrito de contestación, mediante el cual éste realizó una serie de observaciones específicamente para el local en el que funciona el establecimiento comercial **SAMSUNG** en materia de seguridad, entre las cuales se encontraba la implementación de un sistema de alarma con sirena, brindar capacitación a sus empleados en materia de seguridad y la implementación de medidas de protección adecuadas que aseguren las mercancías en caso de intrusión o hurto, entre otras.
6. Se encuentra suficientemente documentado y demostrado que **SMS ELECTRONIC S.A. NO ADOPTÓ Y/O IMPLEMENTÓ** las recomendaciones de seguridad realizadas por **FORTOX S.A.** en el mentado documento denominado **“evaluación de sistemas de protección locales comerciales”** de 1 de agosto de 2018. Lo anterior, resulta evidente si se toma en consideración que, al momento de la ocurrencia de los hechos bajo discusión **SMS ELECTRONIC S.A.** no había procedido entre otras a instalar un sistema de alarma sonora al interior del local comercial No. 236 que hubiera permitido alertar el presunto ingreso de los delincuentes en la madrugada del 6 de enero de 2022, ni tampoco implementó medida de protección alguna para asegurar las mercancías y contenidos yacentes en este, pues los mismos se encontraban expuestos en estantes en una división del local, lo cual facilitaba extracción en caso de intrusión o hurto.
7. Adicionalmente, es de resaltar que en enero de 2018 **MAYALES PLAZA COMERCIAL** solicitó una reducción del dispositivo de seguridad contratado con **FORTOX S.A.** respecto de lo cual, diligentemente la empresa de seguridad advirtió a la propiedad horizontal que con esa reducción se incrementaban los riesgos y amenazas para el centro comercial en los accesos peatonales y muelles de carga en la medida que disminuía la posibilidad de controlar de forma efectiva el acceso y salida de personas, pese a lo cual **MAYALES PLAZA COMERCIAL** se mantuvo en su decisión.
8. **FORTOX S.A.** obró en todo momento de acuerdo con las obligaciones contractual y legalmente adquiridas, así como desplegando la diligencia, medios y recursos que le eran exigibles en la prestación del servicio de Vigilancia y Seguridad Privada al disponer los guardias y equipos de seguridad con los que se comprometió, con la debida dotación y en los horarios contractualmente establecidos, así como realizando las recomendaciones de seguridad que ya se mencionaron en el numeral anterior.
9. Una vez **FORTOX S.A.** recibió la alerta del botón de pánico del local comercial No. 236 al medio día del 6 de enero de 2019. ésta fue atendida por el recorredor y el supervisor de turno, y al recibir por parte de la administradora del establecimiento comercial **SAMSUNG** información de lo sucedido, inmediatamente activan los protocolos

respectivos reportando la situación al cuadrante No. 6 de la policía y al CTI, así mismo verifica el actuar de su dispositivo, determinándose que para la fecha en que ocurrieron los hechos, todos se encontraban ajustados y acogidos a las tareas asignadas.

Visto lo anterior, habiendo actuado **FORTOX S.A.** en todo momento de forma diligente y ajustada a derecho, así como habiendo desplegado adecuadamente los recursos humanos y técnicos existentes, algo que en contrario no ha demostrado el demandante y, por tanto, no puede ahora pretender imputársele responsabilidad por un hecho, esto es, la vigilancia y cuidado de bienes privados bajo la tenencia, custodia, cuidado y control de **SMS ELECTRONIC S.A.** que, evidentemente excedía el marco y las obligaciones previstas en el Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia No. 3988 y cuya causa es el hecho de terceros delincuentes y el actuar negligente de **SMS ELECTRONIC S.A.** al no implementar las recomendaciones de seguridad realizadas por **FORTOX S.A.**

Por lo anterior, resulta evidente que no existe en el expediente prueba alguna que acredite que los presuntos perjuicios sufridos por **SMS ELECTRONIC S.A.** sociedad respecto de cuyos derechos se subroga el aquí demandante **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, situación que impide a todas luces la imputación del hecho dañoso al obrar de este y, por tanto, elimina la posibilidad de pretender toda indemnización por concepto de **Responsabilidad Civil** como lo pretende el extremo actor.

En consecuencia, ruego al Sr. Juez, declarar probada esta excepción.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE TODA FORMA DE RESPONSABILIDAD DE FORTOX S.A. POR CONFIGURARSE UNA CAUSA EXTRAÑA POR EL HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO QUE ROMPE EL NEXO DE CAUSALIDAD

El vínculo de causalidad es un elemento fundamental de la responsabilidad CIVIL, toda vez que es necesario que el daño causado a la presunta víctima se derive efectivamente de una omisión y/o acción imputable de quien es acusado de haber producido el mismo. En relación con el particular, el doctrinante Jorge Suescún Melo ha dicho que en tratándose del nexo causal, como elemento de la responsabilidad, no debe perderse de vista que:

*“(...) hay entonces relación de causalidad cuando el hecho culposo u omisión culposa es la causa directa y necesaria del daño, es decir, cuando sin tal culpa el daño no se hubiere producido. **No importa que el daño tenga varias causas, o se produzca de inmediato o después, lo esencial es que la culpa haya sido la causa directa y necesaria, es decir, que sin ésta el daño no se hubiere generado.**”⁵* (destacado fuera de texto original)

Pues bien, en el caso de la referencia resulta evidente que ha operado una causal eximente de responsabilidad, determinada por la ocurrencia de una **CAUSA EXTRAÑA**, a saber **el HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO**, y por lo tanto es posible afirmar que no existe causalidad directa, ni eficiente, ni adecuada entre la actividad o comportamiento desplegado por parte de **FORTOX S.A.**, a través de su personal, y los perjuicios que alega **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** se configuraron en cabeza de **SMS ELECTRONIC S.A.** toda vez que el origen de tales daños se encuentra en el actuar

⁵ ALESSANDR R., Arturo. *Responsabilidad Extracontractual*. P. 241.; y PLANIOL y RIPERT. Op. Cit. T. VI. P. 744.

contrario a derecho y doloso de un grupo de personas no identificadas, quienes no son, ni eran empleados y/o representantes de **FORTOX S.A.**, hechos que configuran una causa extraña a la actividad del aquí demandado y de paso se constituyen en la causa eficiente y/o adecuada de cualquier daño que hubiese podido sufrir el extremo activo de la litis.

Con respecto, de la causa extraña el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo ha expuesto que:

“Tradicionalmente se ha dicho que la causa extraña exonera de responsabilidad a quien aparece como presuntamente responsable, teniendo en cuenta que en determinado momento el daño producido debe considerarse como causado por un fenómeno exterior a la actividad del agente; por tanto, la actividad del demandado no aparece sino como un simple instrumento de causas anteriores y la causa extraña, pues, es independiente de la culpabilidad, y solo está referida a la causalidad que debe existir entre el hecho del agente y el daño producido.

Conforme lo manifiesta Roger Dalcq, “(...) aportando la prueba de la causa extraña, el demandado demuestra que el daño producido tiene otra causa diferente de su actividad y que, en consecuencia, él nunca ha sido el responsable. El demandado aporta la prueba de que erróneamente una presunción de responsabilidad ha sido invocada contra él”⁶.⁷ (Se resalta fuera del texto original).

Por lo tanto, conforme a lo expuesto en numeral 4 de la excepción que antecede, es evidente que en el caso de marras no solo se verifica una actuación ajustada a derecho por parte de la aquí demandada **FORTOX S.A.** así como la existencia o configuración de una causa extraña, que se origina en el **HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO**, ya que la propia demandante afirma y/o confiesa que los delincuentes fueron quienes ingresaron al local No 236 en el que funciona el establecimiento comercial **SAMSUNG** cuyo arrendatario es **SMS ELECTRONIC S.A.** por el local contiguo y presuntamente sustrajeron mercancía, consistente en equipos eléctricos y electrónicos como celulares y tabletas, así como dinero que supuestamente se encontraba en el mentado local.

Adicionalmente, el hecho de un tercero también se encuentra configurado por el hecho según el cual, pese a que el establecimiento comercial **SAMSUNG** contaba con su propio Circuito Cerrado de Televisión interno compuesto por 6 cámaras, cinco de ellas en la sección de exhibición y ventas, y una (1) en la bodega, cuyo monitoreo y operación en tiempo real lo tenía contratado con un **tercero** en Barranquilla, diferente a **FORTOX S.A.** tercero que **NO** se percató del ingreso de los delincuentes en la unidad privada

Lo anterior rompe, a todas luces, cualquier posible nexo causal que pudiera existir entre la lesión presuntamente sufrida por **SMS ELECTRONIC S.A.** y la actuación desplegada por **FORTOX S.A.**, que tal y como se evidencia de las pruebas obrantes en el expediente, nunca faltó a las obligaciones contractuales previstas en el Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia No. 3988 suscrito con **MAYALES PLAZA COMERCIAL**, ni a los deberes legales y/o constitucionales relativos a la actividad por esta ejercida.

⁶ Roger Dalcq, ob. Cit., t II, núm 2742. En el mismo sentido Jorge Santos Ballesteros, ob. Cit., núm. 173.

⁷ TAMAYO Jaramillo, Javier, “*Tratado de Responsabilidad Civil*” Tomo II, Editorial Legis, Bogotá D.C., 2010.

Ruego al Sr. Juez, en consecuencia, declarar probada esta excepción.

TERCERA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR UNA CAUSA EXTRAÑA – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA Y/O INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE SMS ELECTRONIC S.A. DE LAS RECOMENDACIONES EFECTUADAS POR FORTOX S.A. RESPECTO A LAS FALENCIAS DE SEGURIDAD DEL LOCAL COMERCIAL No. 236.

En concordancia con la excepción inmediatamente precedente, es necesario manifestar que en el caso de la foliatura no existe, como no puede existir, responsabilidad alguna en cabeza de **SMS ELECTRONIC S.A.**, pues conforme a lo plasmado en los documentos aportados al proceso por la parte demandante es claro que ha operado una causal eximente de responsabilidad, a saber, la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, en la medida en que el hurto se presentó con ocasión de la falta de precaución o cuidado del **SMS ELECTRONIC S.A.**

Lo anterior, resulta apenas notorio si se toma en consideración la variada y numerosa jurisprudencia que ha depurado el concepto de la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, al respecto han dicho los altos órganos de cierre, lo siguiente:

“(...) Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:

(...) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta (...)”⁸

Siguiendo la línea argumenta trazada, corresponde analizar el hecho exclusivo de la víctima como exoneración de responsabilidad. En este sentido, es claro a partir de las documentales obrantes en el plenario que **SMS ELECTRONIC S.A.** se expuso imprudentemente a la ocurrencia de los hechos bajo discusión, en la medida en que:

- El día 1 de agosto de 2018, la empresa de seguridad **FORTOX S.A.** entregó al establecimiento comercial **SAMSUNG** una serie de recomendaciones de seguridad con el objeto de prevenir y evitar pérdidas por intrusiones, hurtos e incendios, según se lee en el documento denominad “*Evaluación Sistemas de Protección Locales Comerciales*” aportado por **FORTOX S.A.** junto con su escrito de contestación. dentro de las cuales se encuentran:

Elemento	Diagnóstico Actual	Recomendaciones a Implementar
----------	--------------------	-------------------------------

⁸ Sentencia del 30 de agosto de 2017, Subsección A, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, CP. MARTHA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

Accesos secundarios	no tiene medidas de protección anti-intrusión en todos los conductos de ventilación, respiradores o aberturas.	medidas de protección anti-intrusión en todos los conductos de ventilación, respiradores o aberturas.
Sistema de alarma	Sin alarma.	Alarma con sirena, monitoreada a una central interna y externa, incluye botón de pánico
Mantenimiento	No se realiza periódicamente mantenimiento preventivo de los sistemas de seguridad (alarmas, CCTV, llaves, cerraduras).	Realizar periódicamente mantenimiento preventivo de los sistemas de seguridad (alarmas, CCTV, llaves, cerraduras).
Conciencia de Seguridad	Colaborador (es) no ha recibido entrenamiento.	Brindar capacitación mínimo 2 veces en el año sobre el correcto uso de los sistemas de seguridad y estableciendo protocolos de seguridad (Movimiento de efectivo, cierre del establecimiento, etc..)
Avisos disuasivos	No cuenta con ninguna clase de avisos.	Avisos o señalización informando que por seguridad se graban imágenes en el CCTV, que es monitoreado permanentemente, además cuenta con sistemas de alarma monitoreada.
Exposición de las mercancías	Las mercancías al interior del local o almacén no se encuentran debidamente protegidas en caso de intrusión	<u>Implemente medidas de protección que aseguren las mercancías en caso de intrusión o hurto</u>

- Sin embargo, es claro que **SMS ELECTRONIC S.A.** de manera negligente y bajo su propio riesgo, no acató las citadas recomendaciones para mitigar las deficiencias de seguridad evidenciadas en el local No. 236 en el que funciona el establecimiento comercial **SAMSUNG**, ya que este no se encontraba provisto de sistemas de seguridad tales como alarma sonora, no contaba con una adecuada capacitación de sus

empleados, avisos disuasivos, ni medidas de protección que aseguraran efectivamente las mercancías en él contenidas en caso de hurto, las cuales se encontraban en una división del local, expuestas en una estantería metálica sin ningún tipo de medida de seguridad lo que evidentemente facilita su extracción, como se evidencia en la siguiente imagen, tomada del Informe de Ajuste elaborado por Proser Puertos:



- Del relato efectuado en la denuncia por la señora Liliana Rada Torres, administradora del establecimiento comercial **SAMSUNG**, sobre presunto hurto ocurrido en la madrugada del 6 de enero de 2016, se desprende con claridad la negligencia de **SMS ELECTRONIC S.A.** y sus funcionarios en la vigilancia de los contenidos y mercaderías del mentado establecimiento, bienes de su propiedad, que se encuentran bajo su cuidado, tenencia y control, en atención a que, pese a contar con un Circuito Cerrado de Televisión compuesto por seis (6) cámaras, cinco (5) de ellas en la sección de exhibición y ventas, y una (1) en la bodega, cuyo monitoreo en tiempo real tiene contratado con un tercero diferente a **FORTOX S.A.**, ni siquiera se percató del ingreso de los presuntos delincuentes a la unidad privada.

Adicionalmente, la administradora del establecimiento comercial se dio cuenta de lo sucedido sólo hasta el mediodía del 6 de enero de 2019, lo cual evidencia que por parte de los empleados de **SMS ELECTRONIC S.A.** no hay una vigilancia continua de las mercaderías y contenidos de éste, ni tampoco del sistema de seguridad con que contaban, esto es el CCV, respecto del cual manifestó que dichas cámaras las manejaba ella, no obstante, pese a ingresar al local a las 10:00 am, no se dio cuenta de la presunta sustracción de la mercancía, compuesta por equipos eléctricos y electrónicos como celulares y tabletas, sino hasta que un cliente llega a preguntar por un equipo celular y va a revisar en bodega si dicho modelo está disponible.

- Es claro que las mercancías y/o contenidos del establecimiento comercial **SAMSUNG** no se encontraba bajo el cuidado, tenencia y control de la empresa **FORTOX S.A.** en la medida en que yacían al interior de la unidad privada en la que funciona dicho establecimiento, en una pequeña división que es utilizada como bodega improvisada del mismo, cuyo acceso era limitado al personal de **SMS ELECTRONIC S.A.** Siendo evidente que en efecto tales bienes no contaban con vigilancia directa por parte de **FORTOX S.A.**

En línea con lo expuesto, es claro que la causa real y adecuada de los hechos que llevaron al presunto hurto de las mercancías y contenidos de propiedad de **SMS ELECTRONIC S.A.** fue la propia conducta imprudente de dicha sociedad, al no mitigar los riesgos de seguridad a los que se encontraban expuestos los bienes bajo su tenencia, custodia, cuidado y control no siguiendo las recomendaciones que la empresa de seguridad **FORTOX S.A.** había efectuado sobre el particular, al no contar con una alarma sonora que detectara el ingreso de los presuntos delincuentes al local y permitiera dar aviso oportuno a las autoridades, ni implementar medidas de protección que aseguraran a las mercancías en caso de intrusión y/o asegurar la habitación donde estas se encontraban, facilitando su sustracción, entre otras.

Por lo tanto, no puede ser otra la decisión de su señoría, que la de desestimar las pretensiones de la parte demandante, y en consecuencia declarar la causa extraña en la modalidad de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, al encontrarse probados los supuestos fácticos que acreditan la misma.

Ruego al Sr. Juez, en consecuencia, declarar probada esta excepción.

CUARTA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA E IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE INTERESES MORATORIOS EN FAVOR DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En punto a la presente excepción, se destaca que en la Pretensión Cuarta de la demanda, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** solicita de manera errónea, improcedente y sin ningún tipo de fundamentación, que, *“se CONDENE a las demandadas a pagar (...) los intereses moratorios, desde el 10 de abril de 2019 hasta la fecha en que se perfeccione el pago por los demandados”* y posteriormente en el acápite de juramento estimatorio tasa tales intereses en la suma de \$85.412.151, sin indicar y/o exponer cuál fue el cálculo aplicado para su cuantificación, pasando por alto que:

- En primer lugar, la demanda es instaurada por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** con fundamento en la subrogación legal contenida en el artículo 1096 del C. Co. por virtud de la presunta indemnización reconocida por ésta en favor de **SMS ELECTRONIC S.A.** con cargo a la póliza No. 030000584175, en consecuencia, en el caso que los ocupa, la mentada aseguradora pasó a ocupar la posición y derechos de **SMS ELECTRONIC S.A.** hasta el importe del pago por ella realizado, no siendo viable que, en ejercicio de dicha subrogación u acción derivada, pueda el asegurador pretender ser indemnizado, reclamando para sí el reconocimiento de intereses moratorios directos, que por demás son inexistentes, pues la aseguradora persigue el reembolso del pago por ella efectuado, mas no ser ella indemnizada, a este respecto la Corte Suprema de Justicia a referido que:

*“Por eso, prescribe el artículo 1096 del Código de Comercio que la subrogación legal del asegurador en los derechos del asegurado contra el tercero responsable, tiene como límite la suma pagada de acuerdo a lo asegurado, que, por su naturaleza debe entenderse restrictivamente para los efectos cuantitativos, porque esa es la clara intención inequívoca del precepto, y que, por lo tanto, no permite extender o completar su sentido de tal manera que desborde dicho límite. (...). Por consiguiente, **reitera la Sala su doctrina en el sentido de la improcedencia de (...) intereses sobre el derecho subrogado legalmente y fundado en la suma pagada por concepto del seguro.***

*(...) la del artículo 1096 en cita es una subrogación de stirpe singular; tanto, que no tiene la fuente común del fenómeno conocido como pago realizado por un tercero, ya que la aseguradora ha pagado deuda propia, la misma que a su cargo surgió del contrato de seguro, lo cual repugna, hay que admitirlo, si pasase por persona digna de ser indemnizada. **Es claro que ella tiene derecho a ser reembolsada, mas no indemnizada,** y esto mismo pone fuera de lugar la invocación del criterio de equidad que en eventos indemnizatorios ha tenido presente la Sala, atendiendo pautas como la del art. 16 de la ley 446 de 1998”*
⁹(Destacado por fuera del texto original)

- Los aquí demandados no tienen ningún tipo de obligación contractual o dineraria directa con **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** que hayan incumplido y que habilite su constitución en mora, antes bien, el presente proceso es de índole declarativo y con él se busca establecer si en efecto los demandados son contractualmente responsables de los perjuicios sufridos por **SMS ELECTRONIC S.A.** e indemnizados por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** por lo que el título de tal responsabilidad solo podrá ser el fallo ejecutoriado y solo a partir del incumplimiento de la sentencia se podrá constituir en mora a los demandados condenados.
- En todo caso, no puede dejar de observarse que con anterioridad a la presentación de la demanda de marra y de la solicitud de conciliación prejudicial respectiva, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** nunca requirió a los presuntos responsables con el objeto de que estos asumieran o reembolsaran la indemnización por ella pagada en favor **SMS ELECTRONIC S.A.** con fundamento en el presunto hurto acaecido el 6 de enero de 2019. Así resulta insostenible pretender, en contravía de lo previsto en el inciso segundo artículo 94 del CGP el reconocimiento de intereses moratorios desde el 10 de abril de 2019, fecha en que supuestamente reconoció el pago de la indemnización derivada del contrato de seguro 030000584175.

En estos términos queda acreditada la improcedencia e inexistencia de los intereses moratorios pretendidos por el extremo actor, en el marco del ejercicio de la acción de subrogación legal contenida en el artículo 1096 del C.Co

En consecuencia, ruego al Sr. Juez, declarar probada esta excepción.

QUINTA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE PRUEBA DE LA PROCEDENCIA DE LA PRESUNTA INDEMNIZACIÓN EFECTUADA POR SEGUROS GENERALES

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de agosto del 2000, exp. 5445. Citada y reiterada en sentencia del 22 de noviembre de 2001, exp. 7050.

SURAMERICANA S.A. EN FAVOR DE SMS ELECTRONIC S.A. CON CARGO A LA PÓLIZA No. 030000584175

En el presente caso, la parte demandante incumple su carga de acreditar los supuestos que dan lugar a la aplicación del artículo 1096 del C. Co., tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P.¹⁰, pues en el expediente no existe prueba de que en efecto el pago que presuntamente efectuó a título de indemnización el pasado 10 de abril de 2019 en favor de **SMS ELECTRONIC S.A.** haya obedecido a una indemnización ajustada a los precisos términos y condiciones previstos en la póliza No. **030000584175** y no a un pago ex gratia, pues en el expediente no obra constancia de las condiciones particulares y generales aplicables al mentado negocio asegurativo que permitan establecer tan situación, ni tampoco obra soporte del mentado pago.

Así las cosas, es de reiterar que es condición para la procedencia de la subrogación legal prevista en el artículo 1096 del C. Co. que no exista un pago ex gratia lo cual se discutirá al interior del presente proceso.

En consecuencia, ruego al Sr. Juez, declarar probada esta excepción.

SEXTA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE FORTOX S.A. EN CONSONANCIA CON LO PREVISTO EN EL PARÁGRAFO II DE LA CLÁUSULA OCTAVA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA NO. 3988 LITERAL H)

Sea lo primero recordar al despacho que al interior del **Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia Privada No. 3988** se instrumentalizaron una serie de obligaciones en cabeza de **MAYALES PLAZA COMERCIAL P.H.**, en relación con el control o manejo del nivel del riesgo, estableciéndose frente al particular en la cláusula Octava, lo siguiente:

“Cláusula Octava. (...) Parágrafo II. Con el propósito de controlar el nivel de riesgo presentado en el Anexo No. 01 Análisis de Riesgos. LA CONTRATISTA propondrá recomendaciones las cuales deberá implementar LA CONTRATANTE.

Parágrafo III. LA CONTRATISTA no se responsabilizará de los hechos que se originen o sean consecuencia directa o indirecta de la no implementación de las recomendaciones contenidas en el Anexo No. 1 Análisis de Riesgos por parte de LA CONTRATANTE (...).

Parágrafo V. LA CONTRATISTA en ningún caso responderá por: (...) h) Los hechos derivados por la no implementación de las medidas de seguridad

¹⁰ “Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

recomendadas en el Anexo No. 1. Análisis de Riesgos, y las que envíé por escrito durante la vigencia del presente contrato (...) (Destacado fuera del texto original)

De lo transcrito se desprende, sin mayor esfuerzo interpretativo que al momento de la suscripción del contrato **FORTOX S.A.**, le informó de manera adecuada y suficiente a **MAYALES PLAZA COMERCIAL P.H.**, que no se responsabilizaría de cualquier pérdida derivada de la no implementación de las medidas de seguridad que le recomendaría tanto a ésta como a los beneficiarios del servicio de seguridad privada como lo son los copropietarios, arrendatarios y o locatarios de las unidades privadas y las cuales fueron plasmadas en el Anexo No. 01, y/o los posteriores análisis de riesgo que fuesen remitidos en ejecución del Contrato de Prestación de Servicios, puntualmente en el documento denominado “Evaluación Sistemas de Protección Locales Comerciales” de 1 de agosto de 2018 dirigido al establecimiento comercial **SAMSUNG**.

Así, tomando en consideración lo ampliamente expuesto de manera precedente, relativo al diagnóstico de falencias de seguridad y recomendaciones que sobre el particular dio **FORTOX S.A.** a **SMS ELECTRONIC S.A** respecto del local 243 del cual es arrendatario, como la implementación de un sistema de alarma con sirena, brindar capacitación a sus empleados en materia de seguridad y la implementación de medidas de protección adecuadas que aseguren las mercancías en caso de intrusión o hurto, entre otras, se encuentra suficientemente documentado y demostrado que **SMS ELECTRONIC S.A. NO ADOPTÓ Y/O IMPLEMENTÓ** las mismas y ello dio lugar a la sustracción y hurto de las mercancías y contenidos que estaban bajo su tenencia cuidado, custodia y control, todo lo cual es claro en la medida que de haber contado con un sistema de alarma sonora que alertara el ingreso de los presuntos delincuentes le hubiese permitido a **SMS ELECTRONIC S.A.** percatarse del hecho delictivo, así como dar aviso inmediato a las autoridades y lograr evitar el hurto o recuperar los mentados contenidos. Igualmente, de haber implementado medidas de protección adecuadas para asegurar dichos bienes, se hubiese dificultado o incluso impedido su extracción.

De lo anterior, se evidencia que la actuación que ha desempeñado **SMS ELECTRONIC S.A.** demuestra un claro incumplimiento de las recomendaciones efectuadas a esta en materia de seguridad por parte de **FORTOX. S.A.**, lo cual dio lugar a que se presentara el hecho delictivo objeto de la presente demanda, configurándose el supuesto del Parágrafo V antes citado y por consiguiente no siendo plausible endilgar responsabilidad a **FORTOX. S.A.** por tales hechos.

Finalmente, no puede dejar de observarse que en el mes enero de 2018 **MAYALES PLAZA COMERCIAL** solicitó una reducción del dispositivo de seguridad contratado con **FORTOX S.A.** respecto de lo cual, diligentemente la empresa de seguridad advirtió a la propiedad horizontal que con esa reducción se incrementaban los riesgos y amenazas para el centro comercial en los accesos peatonales y muelles de carga, en la medida que disminuía la posibilidad de controlar el ingreso y salida de personas, pese a lo cual **MAYALES PLAZA COMERCIAL** se mantuvo en su decisión. Por lo que en el hipotético evento en que el juez considere que dicha reducción tuvo incidencia en la ocurrencia de los hechos objeto de la demanda, deberá proceder a dar aplicación a lo previsto en el parágrafo en cita.

En consecuencia, ruego al Sr. Juez, declarar probada esta excepción.

SÉPTIMA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE FORTOX. S.A. POR HABER OPERADO LAS EXCLUSIÓN DE PÉRDIDAS Y/O DAÑOS EN ÁREAS EN HORARIOS QUE NO TENGAN EXCLUSIVA VIGILANCIA.

En el hipotético caso que no sean aceptados por el despacho los argumentos antes expresados y de considerar que en el caso bajo análisis se configuran en relación con **FORTOX S.A.** los elementos de la Responsabilidad Civil Contractual, así como de considerar que en consonancia con lo dispuesto la demanda a **SMS ELECTRONIC S.A.** le fueron hurtados contenidos en el establecimiento comercial **SAMSUNG**, que funciona en el local No. 236 del centro comercial **MAYALES PLAZA COMERCIAL**, consistente en equipos eléctricos y electrónicos como celulares y tabletas, así como dinero en efectivo, en relación con los cuales afirma **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA** que realizó un pago indemnizatorio, será necesario que el despacho tome en consideración que al momento de la celebración del Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia No. 3988, se estableció una excepción a la responsabilidad de **FORTOX S.A.** por pérdidas y/o daños en áreas y horarios que no tengan exclusiva vigilancia, así:

“PARÁGRAFO V. LA CONTRATISTA en ningún caso responderá por: d)
Pérdidas y/o daños en áreas en horarios que no tengan exclusiva vigilancia.”
(Destacado por fuera del texto original)

Así las cosas, en caso de determinar que la indemnización que reclama la parte demandante se fundamenta, parcial o totalmente, en la pérdida o hurto de las mercancías y contenidos que se encontraban en la bodega improvisada del local comercial No. 236 suceso que ocurrió en horas la madrugada del 6 de enero de 2019, no podrá condenarse a **FORTOX S.A.** al pago de indemnización alguna en favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en su calidad de subrogada en los derechos del **SMS ELECTRONIC S.A.** conforme a lo solicitado en la demanda, toda vez que este evento de responsabilidad se encuentra expresamente excluido por las partes en el **Contrato De Prestación de Servicios de Vigilancia No. 3988**, lo cual responde a obvias razones, en la medida en que los locales comerciales y los bienes en estos contenidos, son de carácter privado y se encontraban bajo el cuidado, tenencia y control de **SMS ELECTRONIC S.A.** cuyo acceso era limitado a su personal. Siendo evidente que en efecto tales bienes no contaban con vigilancia directa por parte de **FORTOX S.A.**

Sumado a lo expuesto, en el contrato de vigilancia y sus modificaciones se detallan con claridad los horarios en los que funcionan los dispositivos de seguridad contratados, destacándose que la vigilancia de los accesos peatonales y los recorridos NO funcionan en horas de la madrugada, en las que presuntamente ocurrió el hurto de 6 de enero de 2019, por lo que bajo ningún supuesto puede endilgarse responsabilidad a **FORTOX S.A.** con ocasión de la presunta sustracción de los equipos eléctricos y/o electrónicos y dinero de propiedad de **SMS ELECTRONIC S.A.**

En consecuencia, solicito al señor Juez declarar probada esta excepción

OCTAVA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE FORTOX. S.A. POR HABER OPERADO LAS EXCLUSIÓN DE PÉRDIDAS DE ARTÍCULOS COMO JOYAS, DINERO, ELEMENTOS DE CÁLCULO Y PRECISIÓN, BOLÍGRAFOS, ENCENDEDORES, RADIOS Y SIMILARES.

En el hipotético caso que no sean aceptados por el despacho los argumentos antes expresados y de considerar que en el caso bajo análisis se configuran en relación con **FORTOX S.A.** los elementos de la Responsabilidad Civil Contractual, así como de considerar que en consonancia con lo dispuesto la demanda a **SMS ELECTRONIC S.A.** le fueron hurtados contenidos en el establecimiento comercial **SAMSUNG**, que funciona en el local No. 236 del centro comercial **MAYALES PLAZA COMERCIAL**, consistente en equipos eléctricos y electrónicos como celulares y tabletas, así como dinero en efectivo, en relación con los cuales afirma **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA** que realizó un pago indemnizatorio, será necesario que el despacho tome en consideración que al momento de la celebración del Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia No. 3988, se estableció una excepción a la responsabilidad de **FORTOX S.A.** por pérdidas de artículos como joyas, dinero, elementos de cálculo y precisión, bolígrafos, encendedores, y similares, así:

“PARÁGRAFO V. LA CONTRATISTA en ningún caso responderá por: b) la pérdida de artículos como joyas, dinero, elementos de cálculo y precisión, bolígrafos, encendedores y similares.” (Destacado por fuera del texto original)

Así las cosas, en caso de determinar que la indemnización que reclama la parte demandante se fundamenta, parcial o totalmente, en la pérdida o hurto del presunto dinero efectivo que presuntamente se hallaba en la Caja Menor del establecimiento comercial **SAMSUNG** no podrá condenarse a **FORTOX S.A.** al pago de indemnización alguna en favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, en su calidad de subrogada en los derechos del **SMS ELECTRONIC S.A.** conforme a lo solicitado en la demanda, toda vez que este evento de responsabilidad se encuentra expresamente excluido por las partes en el **Contrato De Prestación de Servicios de Vigilancia No. 3988**.

En consecuencia, solicito al señor Juez declarar probada esta excepción

NOVENA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN EN VIRTUD DE LA EXISTENCIA DE CAUSAS EQUIVALENTES EN EL HURTO EFECTUADO AL INTERIOR DEL LOCAL No. 236 CUYO ARRENDATARIO ES SMS ELECTRONIC S.A.

En el hipotético caso de proferirse una sentencia condenatoria en contra de **FORTOX S.A.** desatendiendo las excepciones antes expuestas, y sin perjuicio de aquellas que en relación con el Contrato de Seguro No. 8001083787 se pasan a desarrollar, solicito al señor juez tener en consideración, al momento de tasar el monto de la indemnización, la concurrencia de diversas causas en la producción del resultado dañoso.

En efecto, al respecto resulta de la mayor importancia lo consignado en las pruebas documentales obrantes en el expediente, particularmente lo establecido en la denuncia que fuere formulada por la administradora del establecimiento comercial **SAMSUNG** así como en las recomendaciones efectuadas por **FORTOX** el día 1 de agosto de 2018 a dicho establecimiento resaltando sus falencias en materia de seguridad, con el objeto de prevenir y evitar pérdidas por intrusiones, hurtos e incendios, según se lee en el documento denominado “Evaluación Sistemas de Protección Locales Comerciales” de donde se sigue con total claridad que **SMS ELECTRONIC S.A. NO ADOPTÓ Y/O IMPLEMENTÓ** tales recomendaciones de seguridad pues, al momento de la ocurrencia de los hechos bajo discusión no había procedido entre otras a instalar un sistema de alarma sonora al interior

del local comercial, ni tampoco implementó medida de protección alguna para asegurar las mercancías y contenidos yacentes en este, pues los mismos se encontraban expuestos en estantes en una división del local improvisada que funcionaba como bodega. Sumado a lo cual, pese a contar con un circuito cerrado de televisión compuesto por 6 cámaras, una de ellas ubicada en la bodega, el cual era monitoreado en tiempo real por un tercero absolutamente ajeno a **FORTOX**, que no se percató de lo que estaba sucediendo para que de esa manera se pudiera evitar el ilícito.

Así, en los términos ya expuestos, es clara la concurrencia de múltiples causas del daño presuntamente causado al **SMS ELECTRONIC S.A.** -en razón de la indemnización del cual hoy **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** pretende subrogarse en contra de los aquí demandados-, en la medida en que aun teniendo pleno conocimiento de las falencias en seguridad que afectaban el Local No. 236 en el que funciona el establecimiento comercial **SAMSUNG** y la facilidad con la que podían ser extraídas sus mercancías y contenidos en caso de intrusión, no tomo ninguna precaución para resguardar los mismos al no utilizar un adecuado sistema de seguridad, alarmas y de protección y no monitorear adecuadamente el Circuito Cerrado de Televisión con el que contaba, siendo estos hechos los que a la postre facilito y desencadeno el hurto sometido a revisión del despacho.

En concordancia con lo anterior, en el remoto caso de considerarse procedente el pago de indemnización alguna en favor de la parte demandante, será necesario que la misma sea reducida de acuerdo con el porcentaje real de incidencia de las acciones u omisiones del **SMS ELECTRONIC S.A.** en la materialización de los daños reclamados, toda vez que a la causación de estos sin lugar a dudas concurrió cuando menos en alta incidencia su propia conducta.

En consecuencia, solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

DÉCIMA EXCEPCIÓN: PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA EN CUANTO SE CONCRETEN LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A SU CONFIGURACIÓN

Con ocasión de lo establecido en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, se solicita al despacho que, en caso de que, en el transcurso del presente proceso, se encuentren probadas algunas de las excepciones allí consagradas (cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa), dé aplicación a la figura de la sentencia anticipada y, en consecuencia, se por terminada la controversia.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción

DÉCIMA PRIMERA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): GENÉRICA

Se proponer, con miras a que se de aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 282 del Código General del Proceso.

CAPÍTULO SEGUNDO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En el presente acápite procedo a contestar el llamamiento en garantía formulado por el **FORTOX S.A.** en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en los siguientes términos:

I. HECHOS EN LOS QUE SE SUSTENTA LA REALIZACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR PARTE DEL APODERADO DE FORTOX S.A.

Doy respuesta a cada uno de los hechos utilizando la misma numeración establecida por la parte llamante en garantía en su escrito:

Al Primero. ES CIERTO. No obstante, se aclara que el seguro mencionado no cubre todos y cada uno de los supuestos de responsabilidad en que hubiese podido incurrir la compañía **FORTOX S.A.** como asegurado ya que el alcance de la cobertura de **Responsabilidad Civil Extracontractual** se delimita según los expresos términos, condiciones y limitaciones pactados en la **Póliza No. 8001083787** y la vigencia que resulte aplicable.

Al Segundo. Dado que el llamante en garantía incorpora en un solo numeral distintos supuestos fácticos, para dar respuesta adecuadamente, se procede a separarlos de la siguiente manera:

- **ES CIERTO** que la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. **8001083787** renovada el 27 de septiembre de 2018, estuvo vigente desde las **00:00 horas del 1 de octubre de 2018** hasta las **00:00 horas del 1 de octubre de 2022.**
- Las referencias respecto del contenido de las condiciones previstas en la póliza No. **8001083787 NO SON HECHOS** sino la reproducción parcial del mentado contrato de seguro un documento a cuyo contenido íntegro y sistemático me ciño. En consecuencia, me apego a lo que resulte probado en el proceso

Sin perjuicio de lo anterior, pido al despacho tener por **CONFESADO** que la aludida póliza, tal y como lo refiere el llamante en garantía, es de **Responsabilidad Civil Extracontractual** y, por lo tanto, no brinda, en ningún caso o circunstancia, cobertura a hechos derivados de una **Responsabilidad Contractual** como la aquí discutida en los términos de la demanda instaurada por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Al Tercero. NO ES UN HECHO sino una consideración subjetiva, de contenido fáctico y/o jurídico, realizada por el apoderado de la llamante en garantía que por demás **NO ES CIERTA**, cuya determinación le corresponde al juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas y escuchadas las partes al interior de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

En este punto, se aclara al despacho que la que la póliza de **Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001083787.** no cubre todos y cada uno de los supuestos de responsabilidad en que hubiese podido incurrir la compañía **FORTOX S.A.** como asegurado, **NO SIENDO CIERTO** en consecuencia que cubra todo posible resarcimiento por daños y/o perjuicios que la autoridad competente falle en su contra, ya que el alcance de la cobertura de **Responsabilidad Civil Extracontractual** se delimita según los expresos términos, condiciones y limitaciones pactados en la mentada póliza.

Por lo tanto, en el escenario de una remota e hipotética condena, que conlleve a la afectación del contrato de seguro sólo sería susceptible de afectación la vigencia en la cual se enmarcan los hechos bajo discusión, esto es, la comprendida entre las 00:00 horas del

01 de octubre de 2018 y las 24:00 horas del 01 de octubre de 2018, precisándose de antemano que, de conformidad con la demanda instaurada por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, la responsabilidad que se atribuye **FORTOX S.A.** es de índole contractual, la cual no es objeto de cobertura en el mentado negocio asegurativo pues este seguro se limita a amparar la responsabilidad civil extracontractual.

Al Cuarto. Es cierto. Sin perjuicio de lo cual, se pone de presente al Despacho que mi mandante **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** bajo ningún supuesto se encuentra llamada a responder por los hechos objeto de la demanda en virtud de la póliza de **Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001083787** por cuanto, se reitera que los mismos no son susceptibles de cobertura en la medida en que la responsabilidad que atribuye el extremo actor **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** a la demandada **FORTOX S.A.** es de índole contractual, en el marco del Contrato de Prestación de Servicio de Vigilancia No. 3788 y no de tipo extracontractual.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Actuando en nombre y representación de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** me opongo a todas y cada una de las posibles o hipotéticas pretensiones que se pretendan alcanzar por la llamante en garantía la empresa **FORTOX S.A.**, pues en el presente caso, los supuestos fácticos **NO SE ADECUAN** a las condiciones del seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual otorgado.

De esta manera, actuando en nombre y representación de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** solicito al Señor Juez dar estricta aplicación a los términos del contrato de seguro, que delimitan de manera clara y expresa el riesgo cubierto.

Así mismo, propongo desde ahora las siguientes:

III. EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRIMERA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE COBERTURA POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE PARTE DE FORTOX S.A.

Con fundamento en el principio consignada en la norma a que se refiere el artículo 1056 del Código de Comercio y en concordancia con lo previsto en cuanto al alcance del seguro de responsabilidad civil en general en el artículo 1127¹¹ del mismo Estatuto Mercantil, en las condiciones particulares y generales del seguro instrumentado mediante la póliza No. 8001083787, se estableció que la cobertura del contrato consistía en la indemnización de los perjuicios derivados de la Responsabilidad Civil Extracontractual que le fuera imputable al asegurado.

¹¹ ART. 1127. — Modificado. L. 45/90, art. 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.

Ahora bien, de acuerdo con los argumentos que han sido expuestos a lo largo de este escrito, los cuales serán demostrados en el desarrollo del proceso, es claro que no existe responsabilidad alguna, de ninguna clase, ni contractual ni extracontractual que le sea imputable a **FORTOX S.A.**, en los hechos en los cuales se fundamenta la demanda.

Debe tenerse en cuenta que, de las pruebas allegada al proceso, **NO** se evidencia un daño causado por **FORTOX S.A.** a **SMS ELECTRONIC S.A.** en cuyos derechos pretende subrogarse la aquí demandante **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** así como tampoco una conducta antijurídica y en todo caso no se acredita el elemento de causalidad.

En consecuencia, al no existir responsabilidad de ninguna clase por parte de la sociedad llamante en garantía en los daños que afirma haber sufrido el demandante, el presupuesto para la activación de la cobertura otorgada mediante el seguro de responsabilidad civil extracontractual expedido por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** no se presentó y, por lo tanto, nos encontramos en presencia de circunstancia que no son objeto de protección bajo la mencionada póliza o, lo que es lo mismo, no existiendo responsabilidad del asegurado, no es posible pretender indemnización asegurativa alguna por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1088¹² del C. de Co. el cual consagra el principio indemnizatorio de los seguros.

Por lo anterior, no podrán prosperar pretensiones en contra de la compañía aseguradora que represento, toda vez que como ya se ha expuesto, existen razones que impiden la declaración de responsabilidad civil respecto del asegurado.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE COBERTURA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 8001083787 DE TODA RECLAMACIÓN Y/O CONDENA DERIVADA DE UNA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Premisa fundamental que debe ser tenida en cuenta por el señor Juez es que la acción incoada, es clara y expresamente de naturaleza contractual, tal como expresamente se indica en la demanda cuando se indica que la misma es una demanda “(...) *Proceso verbal de responsabilidad civil contractual en contra de (...) la empresa de seguridad FORTOX S.A. y en la que se fundamenta la “responsabilidad se seguridad de FORTOX S.A. por el hurto del que fue víctima SMS ELECTRONIC S.A. en los siguientes términos “(...) la empresa FORTOX S.A. se encuentra legitimada por pasiva en este proceso, habida cuenta del contrato celebrado con MAYALES PLAZA COMERCIAL, pues quien se beneficiaría directamente de los servicios de seguridad y vigilancia prestados por FORTOX S.A. era la copropiedad, dado que el contrato de vigilancia y seguridad fue suscrito por el administrador de MAYALES PLAZA COMERCIAL en desarrollo de sus funciones legales, y en interés y para beneficio de los arrendatarios y/o propietarios de los locales comerciales ubicados en el centro comercial. (...) los copropietarios son los beneficiarios directos del contrato de*

¹² ART. 1088. — Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

vigilancia y, al propio tiempo (...) es claro que aquellos, en casos específicos como el que ocupa la atención de la Sala, se encuentran legitimados para elevar una pretensión de responsabilidad de carácter contractual contra quienes considere responsables del deber de vigilancia (...)”.

Ahora bien, en este escenario, no se puede tampoco descuidar que los amparos de responsabilidad civil aplicables a este caso son de naturaleza exclusivamente extracontractual, tal como se evidencia en las condiciones generales y particulares de la **Póliza de Seguros No. 8001083787**, razón por la cual no brinda cobertura a ningún tipo de responsabilidad contractual como la que claramente se reclama en este caso. Así las cosas, y teniendo en cuenta que los presupuestos fácticos en torno a los cuales se funda la demanda son de este tipo de responsabilidad, no existe cobertura alguna que sea susceptible de ser afectada.

En efecto, se estipuló en las Condiciones Generales, que el amparo básico de Responsabilidad Civil Extracontractual tendría por objeto:

“1.1. Responsabilidad Civil Extracontractual: AXA Colpatría indemnizará los perjuicios materiales por **responsabilidad civil extracontractual** imputable a la empresa de vigilancia asegurada, por lesiones o muerte de personas y daños materiales a bienes de terceros que se causen en desarrollo de las actividades propias de la vigilancia privada, con armas de fuego o con cualquier otro medio humano, animal, tecnológico, ocurridos durante la vigencia de la póliza, de acuerdo con los siguientes amparos (...)” (Destacado fuera de texto original)

En línea con lo anterior, es claro que, no existiendo en el presente caso una acción que pretenda la declaración de una responsabilidad civil extracontractual por parte de la empresa **FORTOX S.A.**, pues como ya se explicó líneas atrás la pretensión de la demandante es la declaración de una responsabilidad de tipo contractual, no habría lugar a cobertura por ninguno de los amparos de la póliza No. 8001083787.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

TERCERA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): AUSENCIA DE COBERTURA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 8001083787 POR HABER OPERADO LA EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL APLICABLE A TODOS LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PÓLIZA.

En punto de esta excepción, es necesario poner de presente que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador, al momento de celebrar el contrato de seguro podrá, “(...) a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados (...)” de acuerdo con lo que estime conveniente.

Es así como, de manera libre y autónoma, es posible pactar una serie de exclusiones, cuya finalidad es la de delimitar o determinar el riesgo cubierto bajo los amparos otorgados. En este sentido las exclusiones son hechos o circunstancias que no son objeto de cobertura y por tanto no dan, en ningún caso, al nacimiento de la obligación indemnizatoria del

asegurador. En relación con la naturaleza de aquellas ha sostenido la doctrina que se tratan de:

“(...) hechos o circunstancias que, aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo, no obligan la responsabilidad del asegurador. Afectan, en su raíz, el derecho del asegurado o beneficiario a la prestación prevista en el contrato de seguro (...)”.

En este escenario, en el caso concreto, en las Condiciones Particulares - del contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001083787 se pactó, una exclusión relativa a la Responsabilidad Civil Contractual, así:

“31. **EXCLUSIONES**” (...)

(4) **Incumplimientos contractuales**” (Destacado fuera del texto original)

En el mismo sentido, en las Condiciones Generales aplicables se previó que:

“1.7. Exclusiones Generales Aplicables a todo el Contrato:

Axa Colpatria quedará liberada de toda responsabilidad bajo el presente contrato de Seguro cuando se presenten alguno (sic) de los siguientes hechos o circunstancias:

*(...) Q. **La responsabilidad contractual y la profesional, infidelidad de empleados**”.* (Destacado fuera del texto original)

En concordancia con lo anterior, en el remoto e hipotético escenario en que se determine que el presente proceso existe tiene su origen en una presunta responsabilidad contractual y/o profesional de la empresa **FORTOX S.A.**, tal como lo solicita y delimitó el extremo actor, con ocasión de un error u omisión durante la ejecución de tareas exclusivas de su profesión o actividad, no habrá lugar al pago de indemnización asegurativa alguna por este concepto tanto por no ser parte de los amparos y como por estar expresamente excluida dicha hipótesis.

En consecuencia, ruego al Sr. Juez declarar probada esta excepción.

CUARTA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): AUSENCIA DE COBERTURA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 8001083787 POR HABER OPERADO LA EXCLUSIÓN DE DESAPARICIÓN MISTERIOSA Y/O HURTO CALIFICADO.

En las Condiciones Generales -así como en las condiciones particulares- del contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001083787 se pactó, una exclusión relativa a la Responsabilidad Civil derivada de desapariciones misteriosas o hurto calificado, así:

“1.7. Exclusiones Generales Aplicables a todo el Contrato:

Axa Colpatria quedará liberada de toda responsabilidad bajo el presente contrato de Seguro cuando se presenten alguno (sic) de los siguientes hechos o circunstancias:

(...) L. Desaparición misteriosa, hurto calificado de toda clase de bienes, incluidos vehículos, accesorios y contenidos; así mismo el hurto y hurto calificado de dinero, títulos valores, joyas y obras de arte”.

Pues bien, en el caso bajo estudio es claro que, si se llegara a deducir una responsabilidad de **FORTOX S.A.**, en virtud del hurto calificado cometido por un tercero sobre dinero efectivo y contenidos del establecimiento comercial **SAMSUNG**, se configurarían los presupuestos de la exclusión analizada, toda vez que la pérdida de tales contenidos, habría tenido lugar por en la sustracción y/o hurto con violencia y/o hurto calificado sobre las cosas, efectuado por terceros delincuentes quienes presuntamente ingresaron al local No. 236 abriendo un hueco en la pared de drywall, por lo cual es claro que se configuran los presupuestos fácticos que estructuran y/o fundamentan la aplicación de la exclusión analizada.

En consecuencia, ruego al despacho declarar probada esta excepción.

QUINTA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): AUSENCIA DE COBERTURA BAJO EL AMPARO DE BIENES BAJO TENENCIA CUIDADO Y CONTROL PREVISTO EN EL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 8001083787 POR CUANTO LOS BIENES PRESUNTAMENTE HURTADOS A SMS ELECTRONIC S.A. NO ESTABAN BAJO EL CUIDADO TENENCIA Y/O CONTROL DE FORTOX S.A.

En punto a la presente excepción, se destaca que de conformidad con las Condiciones Particulares y Generales aplicables a la Póliza No. **8001083787** para la vigencia comprendida desde el 1 de octubre del 2018 hasta el 1 de octubre de 2019, se pactó la cobertura de Bienes bajo cuidado tenencia y control, en los siguientes términos:

“1.4. Bienes bajo cuidado tenencia y control

AXA Colpatria indemnizará la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado por los daños materiales causados a los bienes de terceros que en virtud de la naturaleza de la prestación del servicio de vigilancia privada han sido confiados al asegurado para su custodia, guarda y/o cuidado.”

En relación con la mentada cobertura, en las condiciones particulares se previó que:

“6. Se incluyen bienes bajo cuidado, custodia y control. Se incluyen las pérdidas de, o daños a las propiedades, o bienes bajo cuidado, tenencia y control del asegurado y hurto calificado, sin embargo, la cobertura sólo aplicará cuando el asegurado sea legalmente responsable por culpa en el desempeño de sus labores.” (...)

Descendiendo al caso concreto y tomando en consideración que el asegurado, **FORTOX S.A.** es demandado por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** con fundamento en el **Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia Privada No. 3988** suscrito entre dicha empresa de seguridad con **MAYALES PLAZA COMERCIAL**, se destaca que el objeto del mentado contrato se circunscribió a que **FORTOX S.A.** prestara el servicio de vigilancia en los sitios, con el número de guardas y en los horarios expresamente definidos

en este, sitios que como ya quedo plenamente establecido, correspondían exclusivamente a **zonas comunes** de la copropiedad y no a zonas privadas.

Así, en atención a que los hechos que fundamentan la demanda consisten en el presunto hurto acaecido al interior del local No. 236, **unidad privada**, ubicado en el centro comercial **MAYALES PLACA COMERCIAL**, del cual es arrendatario **SMS ELECTRONIC S.A.** y en el que funcionaba el establecimiento comercial **SAMSUNG**, sobre mercancías y contenidos, como dinero y equipos eléctricos y electrónicos de propiedad de **SMS ELECTRONIC S.A.** que yacían al interior del mentado local en una división que funcionaba como bodega del establecimiento comercial a la cual no tenía acceso el asegurado **FORTOX S.A.**, resulta palmario que dichos bienes, **NUNCA** estuvieron bajo la tenencia, cuidado, o control de **FORTOX S.A.** ni contaban con vigilancia directa por parte de este, de conformidad con los precisos términos y condiciones **Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia Privada No. 3988**, por lo que la pérdida de los mismos, bajo ningún escenario puede ser objeto de cobertura del amparo en cuestión.

En consecuencia, ruego al Sr. Juez declarar probada esta excepción

SEXTA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA No. 8001083787

En primera medida, es importante hacer hincapié en que el deducible corresponde a “una estipulación contractual que obliga al asegurado a *“afrentar la primera parte del daño, sobre la cual le está vedada la suscripción de un seguro adicional, so pena de terminación del contrato primitivo”*¹³. Este tipo de cláusula resulta válida y legítima en armonía con el artículo 1103 del Código de Comercio.

En efecto, en el documento denominado “*Condiciones Generales*” aportado como prueba con el presente escrito, se estipuló, en el capítulo III: Condiciones aplicables a todo el contrato:

*“(…) 3.4. **Deducible:** Es el porcentaje o valor mínimo del daño indemnizable que invariablemente se descuenta del pago de cualquier indemnización quedando a cargo del Tomador o Asegurado, que se encuentra pactado en la carátula de la póliza o sus anexos”*

A su vez, en la carátula de la póliza se advierte, en los amparos contratados, que se dispuso:

DEDUCIBLES
R.C.E. para empresas de Vigilancia P.L.O.: \$20,000,000.00 de pesos Toda y Cada Pérdida.
Bienes Bajo Cuidado Tenencia Y Control Deducible: 20,000,000.00 pesos toda y cada pérdida

¹³ OSSA GÓMEZ, J. Efrén, Teoría General del Seguro. El Contrato. Editorial Temis, Bogotá, 1991, página 465.

De esta manera, en el improbable caso de una sentencia desfavorable a mí mandante en el marco del presente proceso como consecuencia del llamamiento en garantía, si éste se considera procedente, será necesario que el Despacho reconozca, para establecer la suma que tuviere que llegar a reembolsar la compañía asegurada que represento, el deducible pactado en la póliza No. 8001083787.

Así las cosas, en cualquier caso, del monto indemnizable que llegare a resultar a cargo de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, como consecuencia de la eventual responsabilidad de **FORTOX S.A.** a los daños que alega haber sufrido la parte actora, se deberá descontar el equivalente al deducible antes precisado.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

SÉPTIMA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO

En el mismo sentido de la excepción establecida en el numeral inmediatamente anterior, es necesario manifestar al despacho que si al momento de proferirse el fallo de primera o segunda instancia, o cualquier providencia que ponga fin al presente proceso se decide la afectación de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001083787**, será necesario determinar el monto y/o valor disponible para la indemnización de perjuicios a cargo de dicha póliza.

Así las cosas, previo a proferir sentencia, solicito al despacho se sirva oficiar a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** para que la compañía aseguradora que represento certifique el estado de la póliza enunciada, así como los valores que con cargo a la misma hayan sido pagados hasta el momento, en aras de que el despacho tenga total claridad respecto del estado de agotamiento del valor asegurado.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

OCTAVA EXCEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN CABEZA DEL ASEGURADO CONTRA LA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

De acuerdo con lo previsto en el artículo dispuesto en el art. 1081¹⁴ del Código de Comercio, el asegurado cuenta con un plazo de dos (2) años para reclamar a su compañía de seguros el pago de la prestación indemnizatoria a que hubiera lugar con cargo a la póliza de seguro, término que empezará su cómputo, por tratarse de un seguro de responsabilidad civil, según establece el artículo 1131¹⁵ a partir del momento en que el asegurado haya recibido de parte de la víctima una petición judicial o extrajudicial.

¹⁴ Artículo 1081: "La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

¹⁵ Artículo 1131: En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Por lo anterior, es menester verificar al momento de adoptar una decisión, si la hipotética cobertura de la póliza expedida por mi representada, no se ha extinguido, frente a alguno de los amparos a causa del fenómeno jurídico de la prescripción, la cual debe en todo caso computarse, conforme a lo señalado, en relación con la demandante, desde el momento en que aquella tuvo conocimiento de la ocurrencia del siniestro, lo cual será objeto del debate probatorio que se surtirá en el presente trámite.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

NOVENA EXCEPCIÓN: PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA EN CUANTO SE CONCRETEN LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A SU CONFIGURACIÓN

Con ocasión de lo establecido en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, se solicita al despacho que, en caso de que, en el transcurso del presente proceso, se encuentren probadas algunas de las excepciones allí consagradas (cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa), dé aplicación a la figura de la sentencia anticipada y, en consecuencia, se por terminada la controversia.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción

DÉCIMA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): GENÉRICA

Se proponer, con miras a que se de aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 282 del Código General del Proceso.

CAPÍTULO TERCERO: PETICIÓN DE PRUEBAS

Solicito al Despacho decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Igualmente, manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y en aquellas cuya práctica llegue a decretar de oficio el Juzgado.

1. Documentales:

Me permito solicitar se tengan como tales, con fines probatorios, los siguientes documentos que apporto con la presente contestación:

- Carátula, condiciones particulares y generales de la póliza de **Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001083787** con vigencia desde las 00:00 horas del 01 de octubre de 2018 hasta las 00:00 horas hasta el 01 de octubre de 2019 Todos documentos expedidos por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** mediante los cuales se pretende probar el alcance de los amparos, límites y exclusiones del contrato de seguros celebrado con **FORTOX S.A.**

2. Interrogatorio de Parte:

De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. solicito de manera respetuosa se fije fecha y hora para interrogar a:

- i. A la señora **ANDREA SIERRA AMADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.82.296 de Barranquilla o quien haga sus veces, para que, en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la **DEMANDANTE, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** identificada con el NIT 8909034079, conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda. La señora **SIERRA** puede ser notificado en la misma dirección informada en la demanda o, por intermedio de su apoderado al correo electrónico agomez@ompabogados.com
- ii. Al señor **HUGO ROMERO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.237.104, o quien haga sus veces, para que en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** del **DEMANDADO MAYALES PLAZA COMERCIAL**. identificada con el NIT. 900.670.167-1, conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda. El señor **ROMERO** puede ser notificado en la misma dirección informada en la demanda o, por intermedio de su apoderado al correo electrónico dianiaraujo@hotmail.com
- iii. A la señora **PAOLA ENCINALES MOYA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.851.876 de Cali o quien haga sus veces, para que, en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** del **DEMANDADO, FORTOX S.A.** identificada con el NIT **860.046.201-2**, conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda. La señora **ENCINALES** puede ser notificado en la misma dirección informada en la demanda o, por intermedio de su apoderado al correo electrónico elondono@lofeabogados.com
- iv. Al señor **ANTONIO ELIAS SALES CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.743.676, o quien haga sus veces, para que en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** del **LLAMADO EN GARANTÍA ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** identificada con el NIT. 860.002.534-0, conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía formulado por **MAYALES PLAZA COMERCIAL**. El señor **SALES** puede ser notificado en la misma dirección informada en el llamamiento en garantía o, por intermedio de su apoderado.

3. Declaración de parte:

De conformidad con los artículos 165 y 191 del Código General del Proceso, solicito de manera respetuosa se fije fecha y hora para que el **Representante Legal** de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** proceda a rendir **DECLARACIÓN DE PARTE** con el fin de que conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior reservamos el derecho a participar en la práctica de todas las pruebas al interior del proceso.

CAPÍTULO CUARTO: OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto expresamente que **ME OPONGO** al juramento estimatorio realizado por la parte demandante, toda vez que el mismo no reúne las formalidades dispuestas en la norma para su realización. En efecto, el artículo 206 del C.G.P., señala como requisito de admisión de la demanda que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá **estimarlos razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos.**”* (Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta dicha norma y observando el juramento estimatorio hecho por la parte actora en la demanda, manifiesto de forma respetuosa a este Despacho que me opongo al mismo, toda vez que considero que las sumas expresadas no corresponden a la realidad de los derechos presuntamente existentes en favor de la parte demandante, por las siguientes razones:

1. En la realización del juramento estimatorio mismo no se discriminó debidamente los ítems que constituyen el supuesto valor pagado en favor de **SMS ELECTRONIC S.A.S** con cargo a la afectación de la póliza No. 030000584175, tampoco allega soporte de que en efecto haya incurrido en el mismo. Adicionalmente, no se encuentra acreditado que el mismo no haya obedecido a un pago ex gratia, en la medida en que dentro de los documentos aportados junto con el escrito de demanda, no se encuentran las condiciones particulares ni generales aplicables a la mentada póliza conforme a las cuales pueda verificarse tal situación.
2. Respecto de los intereses moratorios pretendidos, no indica ni expone cuál fue el cálculo aplicado para su cuantificación, ni tampoco fundamenta la procedencia del reconocimiento de tales intereses, máxime cuando en contravía de lo previsto en el inciso segundo artículo 94 del CGP efectúa su conteo desde el 10 de abril de 2019, fecha en que supuestamente reconoció el pago de la indemnización derivada del contrato de seguro 030000584175.

Por lo anterior, solicito respetuosamente desde este momento al Despacho, que en caso de no encontrar probados los supuestos del artículo 206 del C.G.P. al que se hizo referencia, aplique la sanción allí consagrada, toda vez que las sumas reclamadas no tienen un sustento probatorio y son exageradamente altas en relación con lo expuesto en los hechos.

CAPÍTULO QUINTO: FUNDAMENTO DE DERECHO DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Constituyen fundamento de la presente contestación de demanda y llamamiento en garantía las siguientes normas:

1. **Constitución Política de Colombia:** Artículos 29.
2. **Código General del Proceso:** Artículos 66, 90, 167, 174, 183, 188, 206, 222, 227, 228, 278 y 282.
3. **Código Civil:** artículos 422, 1494, 1602, 1613, 1614, 2341 y 2342.

4. **Código de Comercio:** 1055, 1056, 1088, 1103, 1103, 1108, 1127, 1096, 1081 y 1131.
5. Ley 675 de 2001
6. Decreto Ley 356 de 1994
7. Las demás normas concordantes, afines o complementarias.

CAPÍTULO SEXTO: ANEXOS

Corolario de lo anterior, anexo a la presente contestación a la demanda y al llamamiento en garantía los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

CAPÍTULO SÉPTIMO: NOTIFICACIONES:

Las notificaciones podrán ser realizadas a:

- Los demandantes, en la dirección indicada en el escrito de demanda.
- Mi poderdante **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en la Carrera 7 No. 24 – 89 Piso 4 de Bogotá D.C.
- El suscrito, en la Avenida Carrera 19 # 97-31 Oficina 205 de Bogotá D.C.
Correo electrónico: gabriel.vivas@vivasuribe.com
Teléfono: +57 (1) 6103032

Cordialmente,



GABRIEL JAIME VIVAS DÍEZ
C.C. No. 79.189.162 de Mosquera.
T.P. No. 80.942 del C.S de la J.

Señores,
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: FORTOX Y OTRO
RADICACION: 2021-00184

PAULA MARCELA MORENO MOYA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **GABRIEL JAIME VIVAS DIEZ** con cédula de ciudadanía No. 79.189.162 de Mosquera y T.P. 80942 del Consejo Superior de la Judicatura, email gabriel.vivas@vivasuribe.com para notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o el llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder, solicitar, pagar, retirar piezas procesales y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

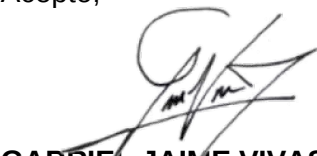
Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,



PAULA MARCELA MORENO MOYA
C.C. No. 52.051.695 de Bogotá

Acepto,



GABRIEL JAIME VIVAS DIEZ
C.C. No 79.189.162 de Mosquera
T.P. No. 80942del C.S. de la J.
gabriel.vivas@vivasuribe.com

INROJASP

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
79.189.162

NUMERO

VIVAS DIEZ

APELLIDOS

GABRIEL JAIME

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

04-SEP-1972

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67

ESTATURA

O+

G.S. RH

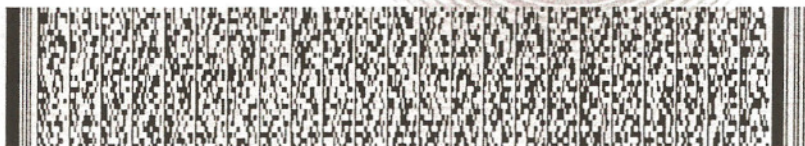
M

SEXO

30-NOV-1990 MOSQUERA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ BENGIFO LOPEZ



A-1500102-42137281-M-0079189162-20051025

0257205298A 02 201228716

249481

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

80942-D1

Tarjeta No.

26/07/1996

Fecha de
Expedición

10/05/1996

Fecha de
Grado

GABRIEL JAIME

VIVAS DIEZ

79189162

Cédula

DEL ROSARIO
Universidad

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional



Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8960644183813536

Generado el 14 de marzo de 2022 a las 11:57:04

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

NIT: 860002184-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 120 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPANIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1648 del 14 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1860 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acto de escisión de la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 la Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros Colpatría S.A. "Acciones y valores Nuevo Milenio S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, ingresará como accionista de Capitalizadora Colpatría S.A. y Seguros de Vida Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1461 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 61 del 24 de abril de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES. La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quién reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para períodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8960644183813536

Generado el 14 de marzo de 2022 a las 11:57:04

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o la defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables compondores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.600.000.000. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones. (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 1014 del 31 de marzo de 2014 Notaria 6 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Bernardo Rafael Serrano López Fecha de inicio del cargo: 02/06/2016	CE - 486875	Presidente
Lorena Elizabeth Torres Alatorre Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CE - 1156017	Suplente del Presidente
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nancy Stella González Zapata Fecha de inicio del cargo: 19/03/2015	CC - 51841569	Representante Legal para Reclamaciones de Seguros
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8960644183813536

Generado el 14 de marzo de 2022 a las 11:57:04

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN****NOMBRE**

Aranzazu Treceño Puertas
Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019
Karloc Enrique Contreras Buelvas
Fecha de inicio del cargo: 30/08/2018

IDENTIFICACIÓN

CE - 932823
CC - 77157469

CARGO

Representante Legal para Asuntos Generales
Representante Legal en Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019060831-000 del día 3 de mayo de 2019, que con documento del 26 de marzo de 2019 renunció al cargo de Representante Legal en Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 712 del 26 de marzo de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Representante Legal para Asuntos Generales
Representante Legal para Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021142796-000 del día 29 de junio de 2021, que con documento del 26 de mayo de 2021 renunció al cargo de Representante Legal para Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 738 del 26 de mayo de 2021. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Representante Legal en Asuntos Generales
Representante Legal para Asuntos Generales

Alexandra Quiroga Velasquez
Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018
Emmanuel Ramón Huertas
Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019

CC - 52057532
CE - 533415

Juan Guillermo Zuloaga Lozada
Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016
Diana Inés Torres Llerena
Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018

CC - 19391319
CC - 51719566

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8960644183813536

Generado el 14 de marzo de 2022 a las 11:57:04

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Seguros Colpatria S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo

Oficio No 2020030677 del 12 de marzo de 2020 ,autoriza el ramo de Seguro Agropecuario



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
9	15	8001083787

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TIPO DE POLIZA : R.C.E. EMPRESAS DE VIGILANCIA

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO			CERTIFICADO DE RENOVACION		N° CERTIFICADO 6		N° AGRUPADOR		SUCURSAL CALI CORREDORES								
TOMADOR FORTOX SA									NIT		860.046.201-2						
DIRECCIÓN									TELÉFONO		4874747						
ASEGURADO FORTOX SA									NIT		860.046.201-2						
DIRECCIÓN AVENIDA 5C N NRO 47N 22, CALI, VALLE DEL CAUCA									TELÉFONO		4874747						
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS									NIT		00.000.000-0						
DIRECCIÓN ., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL									TELÉFONO								
MONEDA Pesos			PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES		FECHA MAXIMA DE PAGO			VIGENCIA								NÚMERO DE DÍAS
				FECHA LIMITE DE PAGO		DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DESDE AÑO	A LAS	DÍA	MES	HASTA AÑO	A LAS	
TIPO CAMBIO 1.00						30	11	2018	01	10	2018	00:00	01	10	2019	00:00	365

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : FORTOX SA NIT 860.046.201-2.
Dirección del Riesgo 1 : AVENIDA 5CN NO. 47N-22, CALI, VALLE DEL CAUCA.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.E. GENERAL
Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. PARA EMPRESAS DE VIGILANCIA P.L.O. Deducible: 20,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA	60,000,000,000.00	
GASTOS MEDICOS BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL Deducible: 20,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA	6,000,000,000.00	0.00
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL Deducible: 20,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA	60,000,000,000.00	0.00
POSESIÓN DE ARMAS Deducible: 20,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA	60,000,000,000.00	
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS Deducible: 20,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA	60,000,000,000.00	0.00
R.C. CRUZADA Deducible: 20,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA	60,000,000,000.00	0.00
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS Deducible: 20,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA	60,000,000,000.00	0.00

FACTURA A NOMBRE DE: FORTOX SA
FORMA DE PAGO: CONTADO 60 DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****60,000,000,000.00
PRIMA	\$*****475,700,000.00
GASTOS	\$*****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$*****90,383,000.00
AJUSTE AL PESO	\$*****0.00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$*****566,083,000.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN CALI A LOS 27 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPañIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				20873	Agencia	ALVARO ESCOBAR & CIA LTDA	100.00



CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4236757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica
Dirección Calle 12 B No. 9-33, oficinas 211 y 312, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m. a 12 p.m. y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico: defensoria@consuelorodriguezvalero.co Teléfonos 337 48 81 - 313
499 80 23

P_XXXXXX

USUARIO ATAVERRA

-ORIGINAL - CLIENTE-



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.8001083787

RENOVACION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	FORTOX SA	NIT	860.046.201-2
DIRECCIÓN		TELÉFONO	4874747
ASEGURADO	FORTOX SA	NIT	860.046.201-2
DIRECCIÓN	AVENIDA 5C N NRO 47N 22, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	4874747
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	00.000.000-0
DIRECCIÓN	., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	

BENEFICIARIOS

Nombre
TERCEROS AFECTADOS

Documento
NIT 00.000.000-0

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., RENUEVA LA PRESENTE PÓLIZA BAJO LAS SIGUIENTES CONDICIONES.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAMO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

CLAUSULADO 17/10/2017 1306 P 06 P001A/OCTUB/2017 D00I
PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL MODALIDAD OCURRENCIA

ANEXO AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA 20/10/05 1306 A 15 P432 OCTUBRE/05

ASEGURADO FORTOX S.A., Y/O FORTOX SECURITY TECNOLOGÍA LTDA., O COMO SUS INTERESES SE PRESENTEN, COMO EN LA PÓLIZA ORIGINAL.

VIGENCIA DOCE (12) MESES CON EFECTO DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 00:00 HORAS, HASTA EL 1 DE OCTUBRE DEL 2019 A LAS 00:00 HORAS, COMO LA PÓLIZA ORIGINAL.

INTERÉSASEGURADO AMPARAR AL ASEGURADO POR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA, EN RAZÓN A PERJUICIOS CAUSADOS POR LESIONES CORPORALES Y/O MUERTE A TERCEROS Y/O PÉRDIDA Y/O DAÑOS MATERIALES A BIENES DE TERCEROS, RESULTANTES DE ACTOS U OMISIONES NO INTENCIONALES QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DEL DESARROLLO DE SUS OPERACIONES DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ASÍ COMO DEL USO, POSESIÓN, MANTENIMIENTO O PROPIEDAD DE LOS PREDIOS DONDE DESARROLLA DICHAS OPERACIONES, TAL COMO DESCRITO Y ESPECIFICADO EN LA PÓLIZA O PÓLIZAS ORIGINALES.

COBERTURAS RESPONSABILIDAD CIVIL HACIA TERCERAS PERSONAS Y BIENES DE TERCEROS.

BASE DE COBERTURA OCURRENCIA PARA TODAS LAS COBERTURAS.

SITUACION, LEY Y JURISDICCION COLOMBIA.

LIMITE ASEGURADO COP 60,000,000,000 POR EVENTO Y EN EL AGREGADO ANUAL

DEDUCIBLE COP 20,000,000 TODA Y CADA PÉRDIDA

PRIMA ANUAL COP 475,700,000 AL 100% + IVA

DEDUCIBLE COP 20,000,000 TODA Y CADA PÉRDIDA.

CONDICIONES SEGUIR LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CLAUSULADO APLICABLE FORMA 17/10/2017 1306 P 06 P001A/OCTUB/2017 D00I Y LAS CONDICIONES PARTICULARES AQUÍ CONFIRMADAS HASTA DONDE SEAN APLICABLES, BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGUROS, INCLUYENDO, PERO NO LIMITADO A:

1. PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES.
2. PERJUICIOS PATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE).
3. RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL EN EXCESO DE REQUERIMIENTOS LOCALES Y/O DEL SEGURIDAD SOCIAL O COP150,000,000 POR EVENTO, LO QUE RESULTE MAYOR. SE EXCLUYEN TOTALMENTE LAS COMPENSACIONES LABORALES Y LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES.
4. SE INCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL USO INDEBIDO DE ARMAS DE FUEGO, ERRORES DE PUNTERÍA Y CANINOS ADIESTRADOS, SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE LICENCIATURA DE LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
5. SE INCLUYEN GASTOS MÉDICOS SIN DEDUCIBLE, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA PRIMEROS AUXILIOS, SUB-LIMITADO AL 10% DEL LÍMITE ASEGURADO DE LA COBERTURA BÁSICA, POR EVENTO Y AGREGADO ANUAL.
6. SE INCLUYEN BIENES BAJO CUIDADO, CUSTODIA Y CONTROL. SE INCLUYEN LAS PÉRDIDAS DE, O DAÑOS A LAS PROPIEDADES, O BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL DEL ASEGURADO Y HURTO CALIFICADO, SIN EMBARGO, LA COBERTURA SÓLO APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA LEGALMENTE RESPONSABLE POR CULPA EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES. DE ESTE AMPARO SE EXCLUYEN LOS SIGUIENTES EVENTOS:
 - a. DAÑOS A, O PÉRDIDA DE JOYAS, OBRAS DE ARTE, ANTIGÜEDADES U OBJETOS SIMILARES, DINERO Y/O VALORES.
 - b. DAÑOS A, O PÉRDIDA DE PROPIEDADES ARRENDADAS POR EL ASEGURADO.
 - c. DAÑOS A O PÉRDIDA DE VEHÍCULOS, NAVES MARÍTIMAS Y/O AÉREAS.
 - d. DAÑOS A, O PÉRDIDAS DE MAQUINARIA, EQUIPOS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS.
 - e. DESAPARICIÓN MISTERIOSA Y/O HURTO DE MERCADERÍA O BIENES.
 - f. INCENDIO, EXPLOSIÓN, HUMO Y/O INUNDACIÓN.





POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001083787

CERTIFICADO DE: RENOVIACION		HOJA ANEXA No. 2	
TOMADOR FORTOX SA		NIT	860.046.201-2
DIRECCIÓN		TELÉFONO	4874747
ASEGURADO FORTOX SA		NIT	860.046.201-2
DIRECCIÓN AVENIDA 5C N NRO 47N 22, CALI, VALLE DEL CAUCA		TELÉFONO	4874747
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS		NIT	00.000.000-0
DIRECCIÓN ., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL		TELÉFONO	

7. PARA LA COBERTURA DE BIENES BAJO CUIDADO, CUSTODIA Y CONTROL DEL ASEGURADO, HABRÁ LUGAR AL PAGO DE UNA RECLAMACIÓN PREVIA SENTENCIA EJECUTORIADA DEL JUEZ COMPETENTE, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARE CIVILMENTE RESPONSABLE AL ASEGURADO POR LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DIERON LUGAR AL POTENCIAL SINIESTRO INDEMNIZABLE.

8. PARA LA COBERTURA DE BIENES BAJO CUIDADO, CUSTODIA Y CONTROL SE EXTIENDE PARA AMPARAR AL ASEGURADO CON RESPECTO A ACCIONES DE SUBROGACIÓN DE LAS ASEGURADORAS DE LOS TERCEROS AFECTADOS CONTRA EL ASEGURADO, CON RELACIÓN A

a) DAÑOS A, O PÉRDIDA DE VEHÍCULOS, NAVES MARÍTIMAS Y/O AÉREAS, Y

b) MAQUINARIA, EQUIPOS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS,

PREVIA SENTENCIA EJECUTORIADA DEL JUEZ COMPETENTE, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARE CIVILMENTE RESPONSABLE AL ASEGURADO POR LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DIERON LUGAR AL POTENCIAL SINIESTRO INDEMNIZABLE.

9. SE INCLUYE LA RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE INFIDELIDAD DE EMPLEADOS CON RESPECTO A BIENES BAJO CUIDADO, CUSTODIA Y CONTROL DEL ASEGURADO, POR LOS CUALES RESULTE LEGALMENTE RESPONSABLE, EXCLUYENDO DINERO, JOYAS Y/O VALORES.

SE APLICARÁN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS PARA LOS BIENES BAJO CUIDADO, CUSTODIA Y CONTROL QUE SE ENCUENTRAN REFLEJADOS EN LOS PUNTOS 6, 7 Y 8 DE LA PRESENTE COBERTURA.

10. SE INCLUYE EL LUCRO CESANTE QUE SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LESIÓN CORPORAL, PERSONAL O MUERTE. EL LUCRO CESANTE SIN DAÑO FÍSICO SE ENCUENTRA EXCLUIDO.

11. SE INCLUYEN LOS PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES (DAÑO MORAL, DAÑO FISIOLÓGICO O DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN) QUE SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LESIÓN CORPORAL, PERSONAL O MUERTE. SE EXCLUYE EL DAÑO MORAL SIN DAÑO FÍSICO O MATERIAL.

12. SE INCLUYE LA RC DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, EN EXCESO DEL LÍMITE ASEGURADO DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CONTRATISTAS Y SUB-CONTRATISTAS O COP150,000,000 POR EVENTO, LO QUE RESULTE MAYOR.

13. SE INCLUYE LA RC CRUZADA.

14. SE INCLUYE LA RC VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS, EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS BÁSICAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE VEHÍCULOS O COP250,000,000 POR EVENTO, LO QUE RESULTE MAYOR.

15. SE INCLUYE GASTOS DERIVADOS DE DEFENSA LEGAL.

16. SE INCLUYE LA RENUNCIA A LA SUBROGACIÓN CONTRA LOS CLIENTES DEL ASEGURADO.

17. LEY Y PAÍS DE JURISDICCIÓN: COLOMBIA.

18. COBERTURA DE FILTRACIÓN, POLUCIÓN Y CONTAMINACIÓN EXCLUIDAS A MENOS QUE SEAN SÚBITAS Y ACCIDENTALES, DE ACUERDO CON LAS PREVISIONES DE LA CLÁUSULA NMA 1685, NO. 3. (PENDIENTE)

19. SE INCLUYE LA CLÁUSULA DE ARBITRAMIENTO COLOMBIANO, SEGÚN ANEXO ADJUNTO.

20. SE INCLUYE LA CLÁUSULA DE TRABAJOS SUBTERRÁNEOS, SEGÚN ANEXO ADJUNTO. (PENDIENTE)

21. SE INCLUYE USO DE VALLAS Y AVISOS PUBLICITARIOS.

22. SE INCLUYE ACTIVIDADES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS.

23. SE INCLUYE USO DE GRÚAS, ELEVADORES, MONTACARGAS Y EQUIPOS SIMILARES, INCLUYENDO USO DE ANDAMIOS.

24. SE INCLUYE USO DE RESTAURANTES, CAFETERÍAS Y CASINOS.

25. SE INCLUYE RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCENDIO Y EXPLOSIÓN.

26. SE INCLUYE OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.

27. SE INCLUYE USO DE DRONES. SE INCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL LEGAL DEL ASEGURADO CON RESPECTO A DAÑOS A TERCERAS PERSONAS Y BIENES DE TERCEROS, PROVENIENTES DEL USO DE DRONES EN LAS OPERACIONES DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL ASEGURADO.

28. LA VIGENCIA DE LA COBERTURA SERÁ PRORROGABLE HASTA POR 36 MESES ADICIONALES DESDE LA FECHA DE EXPIRACIÓN, SUJETO A REVISIÓN DE TÉRMINOS Y CONDICIONES AL VENCIMIENTO DE CADA ANUALIDAD Y LA ACEPTACIÓN EXPRESA DE LAS PARTES Y SUJETO A: (1) NULA SINIESTRALIDAD, Y (2) NO CAMBIOS EN EXPOSICIÓN MATERIAL DEL RIESGO E INGRESOS TOTALES ANUALES.

29. CLÁUSULA DE PROTECCIÓN DE DATOS, SEGÚN ADJUNTO

30. CLÁUSULA DE LIMITACIÓN Y EXCLUSIÓN POR SANCIONES, SEGÚN ADJUNTO

31. EXCLUSIONES:

(1) SE EXCLUYE LA INFIDELIDAD DE EMPLEADOS.

(2) SE EXCLUYE DESAPARICIÓN MISTERIOSA Y/O HURTO, SEGÚN DEFINICIÓN DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO.

(3) SE EXCLUYEN LAS OPERACIONES DEL ASEGURADO RELACIONADAS CON EL CHEQUEO DE PASAJEROS Y DE EQUIPAJE EN AEROPUERTOS.





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001083787

CERTIFICADO DE: RENOVIACION		HOJA ANEXA No. 3	
TOMADOR FORTOX SA		NIT 860.046.201-2	
DIRECCIÓN		TELÉFONO 4874747	
ASEGURADO FORTOX SA		NIT 860.046.201-2	
DIRECCIÓN AVENIDA 5C N NRO 47N 22, CALI, VALLE DEL CAUCA		TELÉFONO 4874747	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS		NIT 00.000.000-0	
DIRECCIÓN ., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL		TELÉFONO	

(4) INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES.
(5) ACTOS DE DIOS, FUERZA MAYOR Y/O DE LA NATURALEZA.
(6) REINSTALACIÓN AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA.
(7) PÉRDIDAS FINANCIERAS PURAS O PÉRDIDAS SIN DAÑO FÍSICO Y/O MATERIAL: PERJUICIOS FINANCIEROS QUE NO SON CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL Y/O UNA LESIÓN PERSONAL O CORPORAL.
(8) ERRORES DE DISEÑO.
(9) FALLAS Y/O FALTAS EN EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y/O ELECTRICIDAD.
(10) DAÑO MORAL PURO O SIN LESIÓN O SIN DAÑO FÍSICO Y/O MATERIAL: PERJUICIOS MORALES QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL Y/O UNA LESIÓN PERSONAL O CORPORAL.
(11) DAÑOS PUNITIVOS Y/O EJEMPLARIZADORES, MULTAS Y PENALIDADES.
(12) DIRECTORES Y ADMINISTRADORES (D&O).
(13) RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL Y/O ERRORES Y OMISIONES.
(14) GARANTÍA DE EFICACIA.
(15) RETIRADA DE PRODUCTOS (PRODUCTS RECALL).
(16) EXCLUSIÓN DE RIESGOS DE GUERRA Y GUERRA CIVIL (NMA 464).
(17) EXCLUSIÓN DE RIESGOS DE ENERGÍA NUCLEAR (NMA 1975).
(18) EXCLUSIÓN DE CONTAMINACIÓN NUCLEAR (NMA1191).
(19) EXCLUSIÓN DE TERRORISMO (NMA 2952).
(20) P.C.B'S (BIFENIL POLICRONADO), PLOMO, LÁTEX, MTBE (METHYL-TERTIARY BUTYL ETHER).
(21) CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS (EMF).
(22) MOHO.
(23) ASBESTOS O MATERIALES RELACIONADOS CON ASBESTOS.
(24) SÍLICE.
(25) POLUCIÓN Y/O CONTAMINACIÓN GRADUAL.
(26) RC AVIACIÓN / RC MARÍTIMA.
(27) DAÑOS A AERONAVES Y/O EMBARCACIONES.
(28) DAÑOS POR LA CARGA AL MEDIO TRANSPORTADOR.
(29) ABUSO FÍSICO Y/O SEXUAL.
(30) DAÑOS FÍSICOS Y/O PATRIMONIALES DERIVADOS DE ACTOS DE AUTORIDAD.
(31) CUALQUIER EXPOSICIÓN EN PAÍSES SANCIONADOS POR EL DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.
(32) CAMBIOS BRUSCOS EN EL VOLTAJE.
(33) NBC (NUCLEAR, BIOLOGICAL AND CHEMICAL EXCLUSION).
(34) DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE Y/O AL ECOSISTEMA.
(35) OPERACIONES DE AERÓDROMOS, AEROPUERTOS, PUERTOS Y/O HELIPUERTOS.
(36) DAÑOS GENÉTICOS.
(37) RC POR ROBO DE IDENTIDAD.
(38) VIOLACIONES DE DERECHOS DE AUTOR.
(39) DAÑOS OCASIONADOS POR LA INHALACIÓN DE VAPORES, HUMOS, PARTÍCULAS, RESIDUOS O QUÍMICOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES O EQUIPOS DE CORTE Y SOLDADURA.
(40) UNIÓN Y MEZCLA.
(41) RESPONSABILIDAD CIVIL ARIEL

32. CONDICIONES DE SEGURO:

(1) GARANTÍA DE PAGO DE PRIMA DE SESENTA (60) DÍAS AL INICIO DE LA VIGENCIA. SU INCUMPLIMIENTO CANCELA LA COBERTURA DESDE EL INICIO.
(2) CLÁUSULA DE CONTROL DE SINIESTROS, SEGÚN TEXTO ADJUNTO (PENDIENTE)
(3) CLAUSULADO ORIGINAL, SEGÚN FORMA AXA COLPATRIA. EN CASO DE CUALQUIER EVENTUALIDAD Y/O INTERPRETACIÓN DE COBERTURAS Y/O CUALQUIER OTRO TIPO DE CUESTIÓN, LAS CLÁUSULAS Y/O CONDICIONES ESPECIALES CONTENIDAS EN LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGURO PREVALECEÁN EN TODO CASO SOBRE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.

INFORMACIÓN SEGÚN FORMULARIO DE SOLICITUD E INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL ASEGURADO, QUE INCLUYE, PERO NO SE LIMITA A LO SIGUIENTE:

1. ACTIVIDAD PRINCIPAL: VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN LAS MODALIDADES DE VIGILANCIA FIJA Y MÓVIL, INCLUYENDO SERVICIO DE ESCOLTA, MONITOREO DE ALARMAS, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ALARMAS Y EQUIPOS DE SEGURIDAD Y DEMÁS ACTIVIDADES CONEXAS RELACIONADAS EN EL FORMULARIO DE SOLICITUD.

EL GRUPO FORTOX S.A. ESTÁ CONFORMADO POR LA FUSIÓN DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA INTERNACIONAL DE SEGURIDAD LTDA, GRANCOLOMBIANA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN, Y LA FIRMA INTERNACIONAL SECURITY SYSTEMS LTDA.

FORMULARIOS DE SOLICITUD FIRMADOS Y FECHADOS EN JULIO 23 DE 2018 Y JULIO 24 DE 2018 POR EL ASEGURADO.

CLAUSULA DE LIMITACION Y EXCLUSION POR SANCIONES

NINGÚN ASEGURADOR OFRECERÁ COBERTURA NI SERÁ RESPONSABLE POR EL PAGO DE RECLAMOS O PROPORCIONARÁ BENEFICIOS QUE DERIVEN DEL PRESENTE CONTRATO SI LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, PAGO DE DICHO RECLAMO O PROVISIÓN DE DICHO BENEFICIO EXPUSIERA AL ASEGURADOR A CUALQUIER SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN DE ACUERDO CON LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O DE LAS SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O REGULACIONES DE LA UNIÓN EUROPEA, REINO UNIDO, O ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.



CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea Integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4235757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica servicioalcliente@axacolpatria.co

Dirección Calle 12 B No. 9-33, oficinas 211 y 312, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m a 12 p.m y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico defensoria@consuelorodriguezvalero.co Telefonos 337 48 81 - 313 499 80 23

Usuario ATAVERAA

SISE-U-002-0



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001083787

CERTIFICADO DE:	RENOVACION	HOJA ANEXA No. 4
TOMADOR	FORTOX SA	NIT 860.046.201-2
DIRECCIÓN		TÉLEFONO 4874747
ASEGURADO	FORTOX SA	NIT 860.046.201-2
DIRECCIÓN	AVENIDA 5C N NRO 47N 22, CALI, VALLE DEL CAUCA	TÉLEFONO 4874747
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT 00.000.000-0
DIRECCIÓN	., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TÉLEFONO

CLÁUSULA DE ARBITRAJE COLOMBIANA

CUALQUIER CONTROVERSIA, DERIVADA DE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ACUERDO O REFERENTE A SU INTERPRETACIÓN O VALIDEZ, QUE SURJA ENTRE EL ASEGURADO Y EL ASEGURADOR SERÁ SOMETIDA A ARBITRAJE. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL SERÁ REGULADO POR LAS LEYES VIGENTES EN COLOMBIA. SIEMPRE Y CUANDO SEA PERMITIDO POR LAS LEYES VIGENTES EN COLOMBIA LAS SIGUIENTES REGLAS SE APLICAN:

1. CUALQUIERA DE LAS PARTES PODRÁ INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE NOTIFICANDO POR ESCRITO SU INTENCIÓN DE HACERLO A LA OTRA PARTE Y COMUNICÁNDOLE A LA VEZ EL NOMBRE DEL ÁRBITRO POR ELLA ELEGIDO.
2. DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA (30) DÍAS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE DICHA NOTIFICACIÓN, LA OTRA PARTE DESIGNARÁ UN ÁRBITRO.
3. EN CASO DE QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO NOMBRE UN ÁRBITRO EN EL PLAZO INDICADO, LA OTRA PARTE TENDRÁ EL DERECHO A DESIGNARLO ELLA DE INMEDIATO EN SU LUGAR. LOS DOS ÁRBITROS ELEGIRÁN UN TERCER ÁRBITRO.
4. LOS ÁRBITROS SERÁN EJECUTIVOS O EX- EJECUTIVOS DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS O REASEGUROS QUE NO ESTÉN CONTROLADAS NI MANEJADAS POR NINGUNA DE LAS PARTES DEL PRESENTE ACUERDO.
5. LOS ÁRBITROS NO ESTARÁN LIMITADOS POR FORMALIDADES JUDICIALES NI POR REGLAS FORMALES DE REALIZACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, Y OTORGARÁN LA DEBIDA CONSIDERACIÓN A LOS USOS Y COSTUMBRES VIGENTES EN EL NEGOCIO DEL SEGURO Y REASEGURO.
6. LA RESOLUCIÓN (EL LAUDO ARBITRAL) QUE SE DICTE, POR MAYORÍA Y EN FORMA ESCRITA, SERÁ DEFINITIVA Y VINCULANTE.
7. SALVO QUE LOS ÁRBITROS DISPONGAN ALGO DIFERENTE, LA TOTALIDAD DE LAS COSTAS DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE, INCLUIDOS LOS HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS, SE REPARTIRÁN POR IGUAL ENTRE LAS PARTES.

SEDE DE ARBITRAJE: CALI (COLOMBIA)

CLÁUSULA DE CANCELACIÓN DE LA PÓLIZA

NO OBSTANTE LO INDICADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, EL ASEGURADOR QUEDA FACULTADO PARA REVOCAR O NO RENOVAR ESTA PÓLIZA, SALVO LOS CASOS DE TERMINACIÓN AUTOMÁTICA EN CUALQUIER TIEMPO, PERO DEBERÁ DAR AVISO AL ASEGURADO POR ESCRITO SOBRE ESTA DETERMINACIÓN CON UNA ANTICIPACIÓN DE SESENTA (60) DÍAS CALENDARIO POR MEDIO DE CARTA O CERTIFICADO.

ADEMÁS, DEVOLVERÁ AL ASEGURADO LA PROPORCIÓN DE PRIMA CORRESPONDIENTE AL TIEMPO QUE FALTE PARA EL VENCIMIENTO DE LA PÓLIZA LIQUIDADA A PRORRATA.

CLAUSULA DE PROTECCIÓN DE DATOS

DECLARO QUE TODA INFORMACIÓN QUE HE SUMINISTRADO Y SUMINISTRARÉ A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (EN ADELANTE AXA COLPATRIA) A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO, ES VERAZ, ACTUAL, COMPLETA, EXACTA Y PERTINENTE. AUTORIZO LIBREMENTE Y DE MANERA EXPRESA A AXA COLPATRIA SU MATRIZ, SUBORDINADAS, AFILIADAS Y EN GENERAL A LAS SOCIEDADES QUE INTEGREN EL GRUPO AXA O A CUALQUIER CESIONARIO O BENEFICIARIO PRESENTE O FUTURO DE SUS OBLIGACIONES Y DERECHOS PARA QUE DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE TERCEROS LLEVE A CABO TODAS LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA: I) ESTUDIAR Y ATENDER LA(S) SOLICITUDES DE SERVICIOS SOLICITADOS POR MÍ EN CUALQUIER TIEMPO, II) EJERCER SU DERECHO DE CONOCER DE MANERA SUFICIENTE AL CLIENTE/AFILIADO/USUARIO CON QUIEN SE PROPONE ENTABLAR RELACIONES, PRESTAR SERVICIOS, Y VALORAR EL RIESGO PRESENTE O FUTURO DE LAS MISMAS RELACIONES Y SERVICIOS, III) PRESTAR LOS SERVICIOS QUE DE LA(S) MISMA(S) SOLICITUDES PUDIERAN ORIGINARSE Y CUMPLIR CON LAS NORMAS Y JURISPRUDENCIA VIGENTE APLICABLE, IV) OFRECER CONJUNTA O SEPARADAMENTE CON TERCEROS O A NOMBRE DE TERCEROS, SERVICIOS FINANCIEROS, COMERCIALES, DE SEGURIDAD SOCIAL Y CONEXOS, ASÍ COMO REALIZAR CAMPAÑAS DE PROMOCIÓN, BENEFICENCIA O SERVICIO SOCIAL O EN CONJUNTO CON TERCEROS, V) ATENDER LAS NECESIDADES DE SERVICIOS, TÉCNICAS, OPERATIVAS, DE RIESGO O DE SEGURIDAD QUE PUDIERAN SER RAZONABLEMENTE APLICABLES. LO ANTERIOR EN CONSIDERACIÓN A SUS SINERGIAS MUTUAS Y SU CAPACIDAD CONJUNTA DE PROPORCIONAR CONDICIONES DE SERVICIOS MÁS FAVORABLES A SUS CLIENTES. EN CONSECUENCIA, PARA LAS FINALIDADES DESCRITAS, AXA COLPATRIA PODRÁ: A. CONOCER, ALMACENAR Y PROCESAR TODA LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ EN UNA O VARIAS BASES DE DATOS, EN EL FORMATO QUE ESTIME MÁS CONVENIENTE. B. ORDENAR, CATALOGAR, CLASIFICAR, DIVIDIR O SEPARAR LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ. C. VERIFICAR, CORROBORAR, COMPROBAR, VALIDAR, INVESTIGAR O COMPARAR LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ CON CUALQUIER INFORMACIÓN DE QUE DISPONGA LEGÍTIMAMENTE, INCLUYENDO AQUELLAS CONOCIDAS POR SU MATRIZ, SUBORDINADAS, AFILIADAS O CUALQUIER COMPAÑÍA DEL GRUPO AXA. D. ACCEDER, CONSULTAR, COMPARAR Y EVALUAR TODA LA INFORMACIÓN QUE SOBRE MÍ SE ENCUENTRE ALMACENADA EN LAS BASES DE DATOS DE CUALQUIER CENTRAL DE RIESGO CREDITICIO, FINANCIERO, DE ANTECEDENTES JUDICIALES O DE SEGURIDAD LEGÍTIMAMENTE CONSTITUIDA, DE NATURALEZA ESTATAL O PRIVADA, NACIONAL O EXTRANJERA, O CUALQUIER BASE DE DATOS COMERCIALES O DE SERVICIOS QUE PERMITA ESTABLECER DE MANERA INTEGRAL E HISTÓRICAMENTE COMPLETA EL COMPORTAMIENTO COMO DEUDOR, USUARIO, CLIENTE, GARANTE, ENDOSANTE, AFILIADO, BENEFICIARIO, SUSCRIPTOR, CONTRIBUYENTE Y/O COMO TITULAR DE SERVICIOS FINANCIEROS, COMERCIALES O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE. E. ANALIZAR, PROCESAR, EVALUAR, TRATAR O COMPARAR LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ. A LOS DATOS RESULTANTES DE ANÁLISIS, PROCESAMIENTOS, EVALUACIONES, TRATAMIENTO Y COMPARACIONES, LES SERÁN APLICABLES LAS MISMAS AUTORIZACIONES QUE OTORGO EN ESTE DOCUMENTO PARA LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ. F. ESTUDIAR, ANALIZAR, PERSONALIZAR Y UTILIZAR LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ PARA EL SEGUIMIENTO, DESARROLLO Y/O MEJORAMIENTO, TANTO INDIVIDUAL COMO GENERAL, DE CONDICIONES DE SERVICIO, ADMINISTRACIÓN, SEGURIDAD O ATENCIÓN, ASÍ COMO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE PLANES DE MERCADEO, CAMPAÑAS, BENEFICIOS ESPECIALES O PROMOCIONES. AXA COLPATRIA PODRÁ COMPARTIR CON SUS ACCIONISTAS Y CON COMPAÑÍAS CONTROLANTES, CONTRALADAS, VINCULADAS, AFILIADAS O PERTENECIENTES AL MISMO GRUPO AXA, O CON LOS ALIADOS DE NEGOCIOS QUE SE SOMETAN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE AUTORIZACIÓN LOS RESULTADOS DE LOS MENCIONADOS ESTUDIOS, ANÁLISIS, PERSONALIZACIONES Y USOS, ASÍ COMO TODA LA INFORMACIÓN Y DATOS PERSONALES SUMINISTRADOS POR MÍ. G. REPORTAR, COMUNICAR O PERMITIR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ O AQUELLA DE QUE DISPONGA SOBRE MÍ: A. A LAS CENTRALES DE RIESGOS CREDITICIO, FINANCIERO, COMERCIAL O DE SERVICIOS LEGÍTIMAMENTE CONSTITUIDAS, O A OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS DE ACUERDO CON LAS NORMAS APLICABLES B. A LOS TERCEROS QUE EN CALIDAD DE PROVEEDORES NACIONALES O EXTRANJEROS, EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR, DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS, LOGÍSTICOS, DE COBRANZA, DE SEGURIDAD O DE APOYO GENERAL PUEDAN TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR MÍ. C. A LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS ACCIONISTAS DE AXA COLPATRIA Y A LAS SOCIEDADES CONTROLANTES, CONTRALADAS, VINCULADAS, AFILIADAS O PERTENECIENTES AL MISMO GRUPO AXA. D. A LAS AUTORIDADES PÚBLICAS QUE EN EJERCICIO DE SU COMPETENCIA Y CON AUTORIZACIÓN LEGAL LO SOLICITEN, O ANTE LAS CUALES SE ENCUENTRE PROCEDENTE FORMULAR DENUNCIA, DEMANDA, CONVOCATORIA A ARBITRAJE, QUEJA O RECLAMACIÓN. E. A TODA OTRA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIEN EL CLIENTE AUTORIZA EXPRESAMENTE. H. EL CLIENTE TENDRÁ EL DEBER DE INFORMAR CUALQUIER MODIFICACIÓN, CAMBIO O ACTUALIZACIÓN NECESARIA Y SERÁ RESPONSABLE DE LAS CONSECUENCIAS DE NO HABER ADVERTIDO OPORTUNA E INTEGRALMENTE SOBRE CUALQUIER MODIFICACIÓN, CAMBIO O ACTUALIZACIÓN NECESARIA. EL CLIENTE DECLARA HABER LEÍDO EL CONTENIDO DE ESTA CLÁUSULA Y HABERLA COMPRENDIDO A CABALIDAD, POR RAZÓN POR LA CUAL ENTIENDE SUS ALCANCES E IMPLICACIONES.

CLÁUSULA DE TRABAJOS SUBTERRÁNEOS



8687E555B7816A1



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001083787

CERTIFICADO DE: RENOVIACION		HOJA ANEXA No. 5	
TOMADOR FORTOX SA		NIT 860.046.201-2	
DIRECCIÓN		TELÉFONO 4874747	
ASEGURADO FORTOX SA		NIT 860.046.201-2	
DIRECCIÓN AVENIDA 5C N NRO 47N 22, CALI, VALLE DEL CAUCA		TELÉFONO 4874747	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS		NIT 00.000.000-0	
DIRECCIÓN ., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL		TELÉFONO	

LOS ASEGURADORES INDEMNIZARÁN AL ASEGURADO RESPECTO A LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y EXCLUSIVAMENTE AL COSTO DE REPARACIÓN DE LOS CABLES SUBTERRÁNEOS EXISTENTES Y/O TUBERÍAS U OTROS MEDIOS SIMILARES SUBTERRÁNEOS. ESTA COBERTURA APLICA SOLO SI, PREVIO AL COMIENZO DE LAS OBRAS REALIZADAS POR EL ASEGURADO ORIGINAL, EL MISMO HAYA AVERIGUADO CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y HAYA OBTENIDO LA CONFIRMACIÓN ESCRITA (DE PARTE DE DICHAS AUTORIDADES) DE LA POSICIÓN EXACTA DE DICHOS CABLES, TUBERÍAS Y OTROS MEDIOS SUBTERRÁNEOS Y HA OBTENIDO UNA RESPUESTA POR ESCRITO.

ESTA COBERTURA NO SE EXTIENDE A CUBRIR NINGÚN DAÑO CONSECUCIONAL Y ESTÁ SUJETA A LOS DEMÁS TÉRMINOS, CLAUSULAS, EXCLUSIONES, CONDICIONES, DEFINICIONES Y LIMITACIONES DEL PRESENTE SEGURO.

EXCLUSIÓN DE RIESGOS DE ENERGÍA NUCLEAR (NMA 1975)

ESTE ACUERDO EXCLUIRÁ LOS RIESGOS DE ENERGÍA NUCLEAR SUSCRITOS EN FORMA DIRECTA Y/O MEDIANTE SEGURO Y/O A TRAVÉS DE POOLS Y/O ASOCIACIONES.

A LOS FINES DE ESTE ACUERDO, SE ENTENDERÁ POR RIESGOS DE ENERGÍA NUCLEAR A TODOS LOS SEGUROS SOBRE LA PROPIEDAD O BIENES DEL ASEGURADO Y/O SOBRE TERCEROS (SALVO EL SEGURO COLECTIVO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y EL SEGURO COLECTIVO OBLIGATORIO DE VIDA CON RESPECTO A:

I) TODAS LAS PROPIEDADES QUE SE ENCUENTREN EN EL EMPLAZAMIENTO DE UNA ESTACIÓN DE ENERGÍA NUCLEAR.

LOS REACTORES NUCLEARES. LAS CONSTRUCCIONES PARA REACTORES Y LA PLANTA Y EL EQUIPAMIENTO INTERIORES QUE SE ENCUENTREN EN TODO EMPLAZAMIENTO QUE NO SEA UNA ESTACIÓN DE ENERGÍA NUCLEAR

II) TODAS LAS PROPIEDADES, EN CUALQUIER EMPLAZAMIENTO (INCLUIDOS, PERO NO LIMITADOS A LOS EMPLAZAMIENTOS INDICADOS EN EL PUNTO (I) PRECEDENTE. ENTRE OTROS QUE SE USE O QUE SE HAYA USADO PARA:

A) LA GENERACIÓN DE ENERGÍA NUCLEAR, O

B) LA PRODUCCIÓN, USO, O ALMACENAMIENTO DE MATERIAL NUCLEAR.

III) TODA OTRA PROPIEDAD ASEGURABLE POR PARTE DEL PERTINENTE POOL Y/O ASOCIACIÓN LOCAL DE SEGUROS DE RIESGOS NUCLEARES, PERO SOLO EN LA MEDIDA EN QUE LO REQUIERA DICHO POOL Y/O ASOCIACIÓN LOCAL.

IV) LA PROVISIÓN DE BIENES Y SERVICIOS A CUALQUIERA DE LOS EMPLAZAMIENTOS INDICADOS EN LOS PUNTOS (I) A (III) PRECEDENTEMENTE, SALVO QUE TALES SEGUROS EXCLUYAN LOS RIESGOS DE IRRADIACIÓN Y CONTAMINACIÓN PRODUCIDOS POR MATERIAL NUCLEAR.

CON EXCEPCIÓN DE LO QUE SE INDICA MÁS ADELANTE, LOS RIESGOS DE ENERGÍA NUCLEAR NO INCLUIRÁN:

I) CUALQUIER SEGURO CON RESPECTO A LA CONSTRUCCIÓN O MONTAJE O INSTALACIÓN O REEMPLAZO O REPARACIÓN O MANTENIMIENTO O PUESTA FUERA DE SERVICIO DE LAS PROPIEDADES INDICADAS EN LOS PUNTOS (I) A (III) PRECEDENTEMENTE (INCLUIDA LA PLANTA Y EL EQUIPAMIENTO DE LOS CONTRATISTAS).

II) TODO SEGURO DE ROTURA DE MÁQUINAS O DE SIEMPRE A CONDICIÓN DE QUE TAL SEGURO EXCLUYA LOS RIESGOS DE IRRADIACIÓN Y CONTAMINACIÓN PRODUCIDOS POR MATERIAL NUCLEAR.

SIN EMBARGO, LA EXCEPCIÓN INDICADA PRECEDENTEMENTE NO ABARCARA

1) LO DISPUESTO EN NINGÚN SEGURO CON RESPECTO A:

A) MATERIAL NUCLEAR.

B) TODA PROPIEDAD QUE SE ENCUENTRE DENTRO DE LA ZONA O ÁREA DE ALTA RADIOACTIVIDAD DE ALGUNA INSTALACIÓN NUCLEAR A PARTIR DE LA INTRODUCCIÓN DE MATERIAL NUCLEAR O PARA EL CASO DE LAS INSTALACIONES DE REACTORES A PARTIR DE LA CARGA DE COMBUSTIBLE O DEL PRIMER PUNTO CRÍTICO CUANDO ASÍ LO HAYA ACORDADO EL PERTINENTE POOL Y/O ASOCIACIÓN DE SEGUROS DE RIESGOS NUCLEARES.

2) LO DISPUESTO EN CUALQUIER SEGURO PARA LOS SIGUIENTES RIESGOS:

- * INCENDIO, RAYO, EXPLOSIÓN.
- * TERREMOTO.
- * AERONAVES Y/O OTROS DISPOSITIVOS Y ARTÍCULOS AÉREOS ARROJADOS DESDE AERONAVES.
- * IRRADIACIÓN Y CONTAMINACIÓN RADIATIVA.
- * TODO OTRO RIESGO ASEGURADO POR EL PERTINENTE POOL Y/O ASOCIACIÓN LOCAL DE SEGUROS DE RIESGOS NUCLEARES.

CON RESPECTO A TODA OTRA PROPIEDAD NO ESPECIFICADA EN EL PUNTO (1) RELACIONADA DIRECTAMENTE CON LA PRODUCCIÓN, USO O ALMACENAMIENTO DE MATERIAL NUCLEAR A PARTIR DE LA INTRODUCCIÓN DE MATERIAL NUCLEAR EN DICHA PROPIEDAD.

DEFINICIONES

LA EXPRESIÓN MATERIAL NUCLEAR SIGNIFICA:

I. COMBUSTIBLE NUCLEAR, DISTINTO DEL URANIO NATURAL Y DEL URANIO REDUCIDO, CAPAZ DE PRODUCIR ENERGÍA MEDIANTE UN PROCESO EN CADENA DE AUTO*MANTENIMIENTO DE FISIÓN NUCLEAR FUERA DE UN REACTOR NUCLEAR, YA SEA SOLO O EN COMBINACIÓN CON ALGÚN OTRO MATERIAL, Y

II. PRODUCTOS O DESECHOS RADIATIVOS.





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001083787

CERTIFICADO DE: RENOVIACION		HOJA ANEXA No. 6	
TOMADOR FORTOX SA		NIT 860.046.201-2	
DIRECCIÓN		TELÉFONO 4874747	
ASEGURADO FORTOX SA		NIT 860.046.201-2	
DIRECCIÓN AVENIDA 5C N NRO 47N 22, CALI, VALLE DEL CAUCA		TELÉFONO 4874747	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS		NIT 00.000.000-0	
DIRECCIÓN ., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL		TELÉFONO	

LA EXPRESIÓN PRODUCTOS O DESECHOS RADIATIVOS SIGNIFICA TODO MATERIAL RADIATIVO ORIGINADO EN LA PRODUCCIÓN O UTILIZACIÓN DE COMBUSTIBLE NUCLEAR, O TODO MATERIAL QUE SE VUELVA RADIATIVO POR EXPOSICIÓN A LA RADIACIÓN RELACIONADA CON DICHA PRODUCCIÓN O UTILIZACIÓN, SIN INCLUIR LOS RADIOISÓTOPOS QUE HAYAN ALCANZADO LA ETAPA FINAL DE FABRICACIÓN PARA SER UTILIZABLES PARA UN FIN CIENTÍFICO, MÉDICO, AGRÍCOLA, COMERCIAL O INDUSTRIAL.

LA EXPRESIÓN INSTALACIÓN NUCLEAR SIGNIFICA:

I. TODO REACTOR NUCLEAR,
II. TODA FÁBRICA QUE EMPLEE COMBUSTIBLE NUCLEAR PARA PRODUCIR MATERIAL NUCLEAR, O TODA FÁBRICA PARA PROCESAR MATERIAL NUCLEAR, INCLUIDA TODA FÁBRICA PARA REPROCESAR COMBUSTIBLE NUCLEAR IRRADIADO, Y
III. TODA INSTALACIÓN DONDE SE ALMACENE MATERIAL NUCLEAR, SIN INCLUIR EL ALMACENAMIENTO RELACIONADO CON EL TRANSPORTE DE TAL MATERIAL.

LA EXPRESIÓN REACTOR NUCLEAR SIGNIFICA TODA ESTRUCTURA QUE CONTenga COMBUSTIBLE NUCLEAR DISPUESTO DE FORMA TAL QUE DENTRO DE ELLA PUEDA PRODUCIRSE UN PROCESO EN CADENA DE AUTO*MANTENIMIENTO DE FISIÓN NUCLEAR SIN FUENTE ADICIONAL DE NEUTRONES.

LA EXPRESIÓN PRODUCCIÓN, USO O ALMACENAMIENTO DE MATERIAL NUCLEAR SIGNIFICA LA PRODUCCIÓN, FABRICACIÓN, ENRIQUECIMIENTO, ACONDICIONAMIENTO, PROCESAMIENTO, REPROCESAMIENTO, USO, ALMACENAMIENTO, MANIPULACIÓN Y ELIMINACIÓN DE MATERIAL NUCLEAR

LA EXPRESIÓN PROPIEDAD SIGNIFICARA TODOS LOS TERRENOS, EDIFICIOS, ESTRUCTURAS, PLANTAS, EQUIPAMIENTO, VEHÍCULOS, CONTENIDOS (INCLUIDOS, PERO NO LIMITADOS A LOS LÍQUIDOS Y LOS GASES) Y TODOS LOS MATERIALES DE CUALQUIER DESCRIPCIÓN YA SEAN FIJOS O NO.

LA EXPRESIÓN ZONA O ÁREA DE ALTA RADIATIVIDAD SIGNIFICA:

I. PARA LAS ESTACIONES DE ENERGÍA NUCLEAR Y LOS REACTORES NUCLEARES, EL BUQUE O ESTRUCTURA QUE CONTIENE INMEDIATAMENTE EL NÚCLEO (INCLUIDOS SUS SOPORTES Y REFUERZOS) Y TODOS SUS CONTENIDOS, LOS ELEMENTOS COMBUSTIBLES, LAS VARAS DE CONTROL Y EL DEPÓSITO DE COMBUSTIBLE IRRADIADO; Y
II. PARA LAS INSTALACIONES NUCLEARES SIN REACTOR NUCLEAR, TODA ÁREA DONDE EL NIVEL DE RADIATIVIDAD EXIJA LA PROVISIÓN DE UN PROTECTOR BIOLÓGICO.

NMA 1975

EXCLUSIÓN DE CONTAMINACIÓN NUCLEAR (NMA1191)

ESTE SEGURO NO CUBRE NINGUNA PÉRDIDA O DAÑO RESULTANTE DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE UNA REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA SIN IMPORTAR CUÁL SEA LA RAZÓN DE ESTA REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA. SIN EMBARGO, UN INCENDIO ESTÁ CUBIERTO POR LA PÓLIZA SIEMPRE Y CUANDO EL INCENDIO SE HAYA PRODUCIDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE COMO CONSECUENCIA DE UNA REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA. LAS PERDIDAS O DAÑOS DIRECTAMENTE CAUSADOS POR ESE INCENDIO ESTARÁN (SUJETO A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA) CUBIERTOS EXCLUYENDO TODA PERDIDA O DAÑO CAUSADO POR LA REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA CAUSADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR ESE INCENDIO.

EXCLUSIÓN DE TERRORISMO (NMA 2952)

NO OBSTANTE, CUALQUIER DISPOSICIÓN CONTENIDA BAJO EL PRESENTE SEGURO Y/O MODIFICADA MEDIANTE ENDOSO, SE ACUERDA QUE ESTE SEGURO EXCLUYE CUALQUIER RESPONSABILIDAD POR PÉRDIDA, LESIÓN, DAÑO, COSTOS O GASTOS DE CUALQUIER NATURALEZA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADOS POR, O COMO RESULTADO DE, O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ACTO TERRORISTA, PRESCINDIENDO DE CUALQUIER OTRA CAUSA O EVENTO QUE CONTRIBUYA CONCURRENTEMENTE O SERIE DE EVENTOS.

PARA EL PROPÓSITO DE ESTE ENDOSO, UN ACTO TERRORISTA SIGNIFICA UN ACTO QUE INCLUYA, PERO NO SE ENCUENTRE LIMITADO AL USO DE LA FUERZA O VIOLENCIA Y/O AMENAZA DE CUALQUIER PERSONA O GRUPO(S) DE PERSONAS, SEA QUE ÉSTAS ACTÚEN SOLAS O A FAVOR DE O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ORGANIZACIÓN(ES) O GOBIERNO(S), COMETIDOS POR RAZONES POLÍTICAS, RELIGIOSAS, IDEOLÓGICAS O SIMILARES, INCLUYENDO LA INTENCIÓN DE INFLUENCIAR EN CUALQUIER GOBIERNO Y/O TENER AL PÚBLICO O A UNA PARTE DEL PÚBLICO EN TEMOR.

ESTE ENDOSO TAMBIÉN EXCLUYE PÉRDIDA, LESIÓN, DAÑO, COSTOS O GASTOS DE CUALQUIER NATURALEZA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADOS POR, O COMO RESULTADO DE, O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ACCIÓN TOMADA A FAVOR DE CONTROLAR, PREVENIR, SUPRIMIR O QUE EN ALGUNA FORMA ESTÉ RELACIONADA A CUALQUIER ACTO TERRORISTA.

SI LOS ASEGURADORES ESTABLECIERAN QUE POR RAZÓN DE ESTA EXCLUSIÓN, CUALQUIER PÉRDIDA, LESIÓN, DAÑO, COSTOS O GASTOS NO SE ENCUENTRAN CUBIERTOS POR ESTE SEGURO, LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LO CONTRARIO SERÁ DE PARTE DEL ASEGURADO.

EN CASO QUE UNA PORCIÓN DE ESTE ENDOSO SE ENCUENTRE INVÁLIDO O IMPOSIBLE DE CUMPLIR, EL REMANENTE PERMANECERÁ EN VIGOR Y CON PLENA VIGENCIA.

CLAUSULA DE CONTROL DE RECLAMOS

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN CONTRARIO EN EL CONTRATO DE SEGURO Y/O EN EL CLAUSULADO DE LA PÓLIZA, ES UNA CONDICIÓN PRECEDENTE A CUALQUIER RESPONSABILIDAD BAJO ÉSTA PÓLIZA QUE:

A) EL ASEGURADO EN CONOCIMIENTO DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA QUE PUEDA DAR LUGAR A UNA RECLAMACIÓN CONTRA ESTA PÓLIZA, DEBERÁ AVISAR DE ESTO INMEDIATAMENTE A LOS ASEGURADORES POR ESCRITO Y EN NINGÚN CASO DESPUÉS DE 30 DÍAS;

B) EL ASEGURADO DEBERÁ PROPORCIONAR A LOS ASEGURADORES TODA LA INFORMACIÓN RESPECTO DE CUALQUIER RECLAMO O RECLAMOS;



CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4235757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica servicioalcliente@axacolpatria.co

Dirección Calle 12 B No. 9-33, oficinas 211 y 312, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m. a 12 p.m. y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico: defensoria@consuelordriguezvalero.co Telefonos 337 48 81 - 313 499 80 23

Usuario ATAVERAA

SISE-U-002-0



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001083787

CERTIFICADO DE: RENOVACION		HOJA ANEXA No. 7	
TOMADOR	FORTOX SA	NIT	860.046.201-2
DIRECCIÓN		TELÉFONO	4874747
ASEGURADO	FORTOX SA	NIT	860.046.201-2
DIRECCIÓN	AVENIDA 5C N NRO 47N 22, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	4874747
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	00.000.000-0
DIRECCIÓN	., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	

C) LOS ASEGURADORES TENDRÁN EL DERECHO DE DESIGNAR AJUSTADORES Y/O REPRESENTANTES PARA QUE ACTÚEN EN SU NOMBRE PARA CONTROLAR TODAS LAS NEGOCIACIONES, AJUSTES Y LIQUIDACIONES CON RESPECTO A TAL RECLAMO O RECLAMOS.



B6B7E555B7816A1

CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea Integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4235757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica
servicioalcliente@axacolpatria.co

Dirección Calle 12 B No. 9-33, oficinas 211 y 312, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m a 12 pm y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico: defensoria@consuelorodriguezvalero.co Telefonos 337 48 81 - 313
499 80 23

Usuario

ATAVERAA

SISE-U-002-0



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
9	15	8001083787

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**566,083,000.00
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**566,083,000.00
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO 60 DIAS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN CALI

EN SEPTIEMBRE 27

DE 2018

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4235757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica servicioalcliente@axacolpatria.co

Dirección Calle 12 B No. 9-33, oficinas 211 y 312, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m a 12 p.m y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico defensoria@consulorodriguezvalero.co Teléfonos 337 48 81 - 313 499 80 23

USUARIO: ATAVERRA

01/01/2017-1306-P-06-P446/2017

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EMPRESAS DE VIGILANCIA

CONDICIONES GENERALES

CAPÍTULO I – AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS BÁSICOS

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ AXA COLPATRIA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO, LOS PERJUICIOS MATERIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL IMPUTABLE A LA EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ASEGURADA, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS CONTRATADOS CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 1.7 “EXCLUSIONES”.

1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
2. GASTOS MÉDICOS
3. RESPONSABILIDAD PATRONAL
4. BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA O CONTROL
5. GASTOS DE DEFENSA

CON BASE EN LO PRESCRITO EN EL ART. 4º. DE LA LEY 389 DE 1997, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA PÓLIZA, SE REFIERE A HECHOS ACACIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE LA RECLAMACIÓN DEL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O A AXACOLPATRIA SE EFECTUÉ DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES A DICHA OCURRENCIA.

EL SEGURO TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, LOS CUALES SE CONSTITUYEN EN BENEFICIARIOS DEL SEGURO Y TIENEN ACCIÓN DIRECTA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN A AXA COLPATRIA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBA RECONOCER DIRECTAMENTE EL ASEGURADO.

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL IMPUTABLE A LA EMPRESA DE VIGILANCIA ASEGURADA, POR LESIONES O MUERTE DE PERSONAS Y DAÑOS MATERIALES A BIENES DE TERCEROS QUE SE CAUSEN EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA VIGILANCIA PRIVADA, CON ARMAS DE FUEGO O CON CUALQUIER OTRO MEDIO HUMANO, ANIMAL, TECNOLÓGICO, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS:

1.1.1 USO DE ARMAS DE FUEGO

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR ERRORES DE PUNTERÍA DEBIDO AL USO INDEBIDO DE LAS ARMAS DE FUEGO DE DOTACIÓN, DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA POR PARTE DE LOS VIGILANTES EMPLEADOS DIRECTOS DE LA EMPRESA ASEGURADA.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR USO INDEBIDO LA INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS PARA EL PORTE Y USO DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL O LAS DE USO RESTRINGIDO QUE GOCEN DE LA AUTORIZACIÓN LEGAL PERTINENTE.

1.1.2 USO DE PERROS GUARDIANES

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL USO DE PERROS DEBIDAMENTE ADIESTRADOS Y ENTRENADOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA PRIVADA.

1.1.3 USO DE EQUIPOS DE SEGURIDAD

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL USO DE EQUIPOS DE COMUNICACIONES Y DE SEGURIDAD APROPIADOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA PRIVADA.

1.2 GASTOS MÉDICOS

AXA COLPATRIA REEMBOLSARÁ LOS GASTOS QUE EN LA PRESTACIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS SE CAUSEN POR CONCEPTO DE LOS NECESARIOS SERVICIOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, DE AMBULANCIA Y MEDICAMENTOS COMO CONSECUENCIA DE LESIONES CORPORALES A TERCEROS CAUSADAS EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS, EN LOS PREDIOS EN LOS CUALES EL ASEGURADO PRESTE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA.

ESTE AMPARO SE OTORGA CON EL FIN DE PRECAVER UNA RESPONSABILIDAD FUTURA DEL ASEGURADO Y EN CASO QUE LE SEA IMPUTABLE DICHA RESPONSABILIDAD, LOS VALORES INDEMNIZADOS HACEN PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN FINAL.

1.3 RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, IMPUTABLES AL ASEGURADO, CAUSADOS A LOS VIGILANTES A SU SERVICIO ÚNICAMENTE EN ACCIDENTE DE TRABAJO, SIEMPRE Y CUANDO EL VIGILANTE HAYA CUMPLIDO CON LAS PRESCRIPCIONES CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL Y EL ACCIDENTE NO SE HAYA ORIGINADO POR UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL, ENDÉMICA O EPIDÉMICA.

ESTE AMPARO CUBRE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LOS VIGILANTES QUE OSTENTEN LA CONDICIÓN DE EMPLEADOS DIRECTOS DEL ASEGURADO, OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE CUALQUIER OTRO SEGURO INDIVIDUAL O COLECTIVO DE LOS EMPLEADOS O A SU FAVOR.

A EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR ACCIDENTE DE TRABAJO TODO SUCESO ACCIDENTAL, IMPREVISTO Y

REPENTINO QUE SOBREVenga DURANTE LA REALIZACIÓN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS CONTRACTUALMENTE AL EMPLEADO Y QUE LE PRODUZCA LESIÓN ORGÁNICA, PERTURBACIÓN FUNCIONAL O MUERTE. SE ENTIENDE POR EMPLEADO, TODA PERSONA QUE MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO PRESTE AL ASEGURADO UN SERVICIO PERSONAL, REMUNERADO Y BAJO SUBORDINACIÓN O DEPENDENCIA.

1.4 BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL IMPUTABLE AL ASEGURADO POR LOS DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A LOS BIENES DE TERCEROS QUE EN VIRTUD DE LA NATURALEZA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA PRIVADA HAN SIDO CONFIADOS AL ASEGURADO PARA SU CUSTODIA, GUARDA Y/O CUIDADO.

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR LAS PÉRDIDAS CAUSADAS POR EL HURTO Y/O APODERAMIENTO DE UN BIEN DE PROPIEDAD DE TERCEROS, SIN QUE SE HAYA EMPLEADO VIOLENCIA SOBRE LAS COSAS O LAS PERSONAS, SIEMPRE QUE EL INGRESO DE TALES BIENES HAYA SIDO REGISTRADO Y SE ENCUENTREN EN ZONAS COMUNES CERRADAS.

1.5 GASTOS DE DEFENSA

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, QUE APODEREN AL ASEGURADO EN EL PROCESO PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN HECHO AMPARADO EN ESTA PÓLIZA.

ES CONDICIÓN NECESARIA PARA QUE OPERE ESTE AMPARO QUE LOS APODERADOS DEL ASEGURADO, HAYAN SIDO PREVIAMENTE APROBADOS POR AXA COLPATRIA, Y QUE EL ASEGURADO NO AFRONTE EL PROCESO SIN LA APROBACIÓN DE AXA COLPATRIA.

EL LÍMITE ASEGURADO POR EVENTO COMPRENDE CUALQUIER SINIESTRO QUE DÉ ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SIN IMPORTAR EL NÚMERO DE VÍCTIMAS, LESIONADOS, QUERELLANTES O DEMANDANTES.

ESTE AMPARO OPERA POR REEMBOLSO Y ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS OTORGADOS POR ESTE SEGURO Y, POR CONSIGUIENTE, NINGUNA INDEMNIZACIÓN PUEDE SER INTERPRETADA COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA.

REQUISITOS PARA OBTENER LA INDEMNIZACIÓN DEL PRESENTE AMPARO:

EL INTERESADO (TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO, SEGÚN EL CASO) DEBERÁ SUMINISTRAR LOS MEDIOS PROBATORIOS A SU ALCANCE, EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES:

A. COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

B. CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL ABOGADO DE LOS PAGOS QUE HUBIERE RECIBIDO DEL ASEGURADO, POR CONCEPTO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS.

C. CONSTANCIA DEL RESPECTIVO JUZGADO CON INDICACIÓN DE LA ACTUACIÓN SURTIDA CON PRESENCIA DEL ABOGADO.

PARÁGRAFO: COSTAS DEL PROCESO:.. ASÍ MISMO AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LAS COSTAS DEL PROCESO QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSA HABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE HECHO DOLOSO O EXCLUIDO.
2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE AXA COLPATRIA.
3. SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS EXCEDEN EL LÍMITE ASEGURADO, AXA COLPATRIA SOLO RESPONDERÁ POR LAS COSTAS EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

EL LÍMITE ASEGURADO PARA ESTA COBERTURA ES EXIGIBLE SIEMPRE Y CUANDO HAYA LUGAR A PAGO DE INDEMNIZACIÓN BAJO LA PÓLIZA Y APLICABLE POR CADA SINIESTRO QUE DÉ ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SIN IMPORTAR EL NÚMERO DE VÍCTIMAS, LESIONADOS, QUERELLANTES O DEMANDANTES.

1.6 AMPAROS OPCIONALES

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, CUANDO ASÍ SE ACUERDE EXPRESAMENTE, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR:

1.6.1 LUCRO CESANTE

NO OBSTANTE LO CONSIGNADO EN EL LITERAL H) DE LA CONDICIÓN 1.7, ESTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE CAUSADOS AL TERCERO DAMNIFICADO A CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL IMPUTABLE A LA EMPRESA DE VIGILANCIA ASEGURADA POR UN RIESGO AMPARADO.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR LUCRO CESANTE LA GANANCIA O PROVECHO QUE SE DEJA DE PERCIBIR A CONSECUENCIA DE LA LESIÓN PERSONAL O EL DAÑO MATERIAL.

1.6.2 VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS A TERCEROS, IMPUTABLES AL ASEGURADO, DERIVADOS ÚNICAMENTE DEL USO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR TERRESTRE PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA ASEGURADA.

SON OBJETO DE LA PRESENTE COBERTURA LOS VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO Y LOS TOMADOS EN CONDICIÓN DE ARRIENDO, USUFRUCTO O COMODATO MIENTRAS SEAN UTILIZADOS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO, SE ENTIENDE POR VEHÍCULO AUTOMOTOR TERRESTRE TODO ARTEFACTO DESTINADO AL TRANSPORTE DE PERSONAS O COSAS QUE SE MUEVE SIN INTERVENCIÓN DE UNA FUERZA EXTERIOR EN VÍAS PÚBLICAS O PRIVADAS DESTINADAS AL TRÁNSITO.

ESTE AMPARO OPERA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS EN EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) Y EN EXCESO DE LOS MÁXIMOS LÍMITES Y COBERTURAS OTORGADOS EN EL SEGURO DE AUTOMÓVILES INDEPENDIENTEMENTE SI EL VEHÍCULO TIENE O NO COBERTURA BAJO ESTOS SEGUROS.

1.7 EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO SE PRESENTEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

- A. DOLO O CULPA GRAVE DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
- B. PERJUICIOS CAUSADOS POR O DURANTE LA COMISIÓN DE DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO O LOS PODERES Y AUTORIDADES DEL MISMO, TERRORISMO, ACTOS TERRORISTAS Y SECUESTRO.
- C. ARMAS DE GUERRA O DE USO EXCLUSIVO DE LA FUERZA PÚBLICA.
- D. ENCONTRARSE EL VIGILANTE EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, O DE CUALQUIER SUSTANCIA QUE PRODUZCA DEPENDENCIA FÍSICA O SÍQUICA.
- E. CUANDO NO SE CUENTE CON LAS RESPECTIVAS LICENCIAS O PERMISOS; LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR LA LEY.
- F. TRANSPORTE O CUSTODIA DE VALORES.
- G. PERJUICIOS ORIGINADOS POR ACCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.
- H. DAÑO MORAL, PERJUICIO FISIOLÓGICO O DE VIA DE RELACION Y EL LUCRO CESANTE.
- I. PERJUICIOS CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES (D&O).
- J. ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL.
- K. DAÑOS A PROPIEDADES ADYACENTES Y/O CONDUCCIONES SUBTERRÁNEAS.

L. DESAPARICIÓN MISTERIOSA, HURTO CALIFICADO DE TODA CLASE DE BIENES, INCLUIDOS VEHÍCULOS, ACCESORIOS Y CONTENIDOS; ASÍ MISMO EL HURTO Y HURTO CALIFICADO DE DINERO, TÍTULOS VALORES, JOYAS Y OBRAS DE ARTE.

M. INDEMNIZACIONES QUE TENGAN O REPRESENTEN EL CARÁCTER DE MULTA O SANCIÓN PENAL.

N. PERJUICIOS PURAMENTE PATRIMONIALES, ES DECIR AQUELLOS QUE NO SON CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO CORPORAL O MATERIAL CUBIERTO POR LA PÓLIZA.

O. PERJUICIOS RELACIONADOS CON CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS.

P. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS.

Q. LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y LA PROFESIONAL; INFIDELIDAD DE EMPLEADOS

R. PERJUICIOS A CONSECUENCIA DEL USO, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE MUNICIONES Y EXPLOSIVOS.

S. OPERACIONES RELACIONADAS CON EL CHEQUEO DE PASAJEROS Y DE EQUIPAJE EN AEROPUERTOS.

T. RESPONSABILIDAD CIVIL POR PÉRDIDAS O DAÑOS A LA CARGA.

U. ERROR EN LA INTERPRETACIÓN O LECTURA ELECTROMAGNÉTICA DE DATOS, PÉRDIDA, CORRUPCIÓN O DESTRUCCIÓN DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS, PROGRAMAS DE CODIFICACIÓN O SOFTWARE, Y/O

- INDISPONIBILIDAD DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS Y FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE HARDWARE, SOFTWARE Y CIRCUITOS INTEGRADOS, Y/O
- PÉRDIDA DE BENEFICIOS PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES.

CAPÍTULO II - DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Para efectos de este seguro las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado.

2.1 TOMADOR

Es la empresa de vigilancia que contrata el seguro.

2.2 ASEGURADO

Es la empresa de vigilancia que figura en la póliza como tal, así como los vigilantes que prestan el servicio. Cuando el seguro abarque la Responsabilidad civil de otras personas que no sean el Tomador y/o Asegurado, todas las disposiciones del contrato de seguros referente al Tomador y/o Asegurado se aplicarán análogamente a tales personas.

Corresponde al Asegurado cumplir las obligaciones propias que se deriven del contrato de seguro.

2.3 VICTIMA O TERCERO

Toda persona distinta del asegurado, sean usuarios o no del servicio de vigilancia, siempre que resulten afectados por las actividades propias del asegurado, que ha padecido un perjuicio material.

2.4 BENEFICIARIOS

Es la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada, ya sea la víctima o sus causahabientes designados por la Ley, según el caso.

2.5 PERJUICIOS MATERIALES

Es la disminución específica, real y cierta del patrimonio del tercero afectado a consecuencia del siniestro amparado.

2.6 DAÑOS MATERIALES

Es el menoscabo, el detrimento o la destrucción física sufridos por los bienes de terceros.

2.7 EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Es la sociedad legalmente constituida, cuyo objeto social consiste en la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada.

2.8 SERVICIOS DE VIGILANCIA

Son las actividades que en forma remunerada, desarrollan las personas jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros.

2.9 COSTAS DEL PROCESO

Erogaciones o desembolsos que el asegurado deba realizar con motivo del proceso penal, civil o incidente de reparación integral, cuando por sentencia judicial esté obligado a sufragarlos.

2.10 SINIESTRO

Es la realización del riesgo asegurado por un hecho externo, accidental y súbito, ajeno a la voluntad del asegurado, que ha producido una pérdida o daño imputable al Asegurado por Responsabilidad Civil Extracontractual, acaecido durante la vigencia pactada en la póliza y reclamado a más tardar dos (2) años después de dicha ocurrencia.

2.11 UNIDAD DE SINIESTRO

Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de afectados, reclamantes, o personas legalmente responsable.

CAPÍTULO III CONDICIONES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

3.1 LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD

La máxima responsabilidad de AXA COLPATRIA en este seguro, lo constituyen los valores o límites asegurados por amparo, consignados en la carátula de la póliza o en sus anexos. En ningún caso constituye la sumatoria de los mismos.

En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de AXA COLPATRIA durante la vigencia de este seguro podrá exceder la suma de Valor Asegurado pactado para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

3.2 REVOCACIÓN UNILATERAL

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de los contratantes así:

Por AXA COLPATRIA mediante noticia escrita enviada al Tomador o Asegurado con no menos de diez (10) días hábiles de antelación contados a partir de la fecha de envío.

Por el Tomador o Asegurado en cualquier momento, mediante noticia escrita a AXA COLPATRIA.

La revocación da derecho al Tomador o Asegurado a recuperar la prima no devengada; la liquidación del importe de la prima no devengada se calculará a prorrata del tiempo no corrido del seguro cuando sea por voluntad de AXA COLPATRIA, y a corto plazo por voluntad del Asegurado.

Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo del 10% sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

3.3 OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

3.3.1 AVISO DEL SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Tomador o Asegurado deberá dar aviso a AXA COLPATRIA inmediatamente o a más tardar dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

El Tomador, o asegurado deberá dar aviso a AXA COLPATRIA dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de cualquier demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación, que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar origen a un siniestro o reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Si el Tomador o Asegurado incumplieren cualquiera de estas obligaciones, AXA COLPATRIA podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

En caso de actuaciones judiciales o policivas, deberá asistir a las audiencias y juicios a que haya lugar haciendo todo lo que esté a su alcance para atender la defensa de sus derechos y los intereses de AXA COLPATRIA.

3.3.2 FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 1077 del Código de Comercio, respecto a la obligación del Asegurado o del beneficiario de acreditar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida, se podrán utilizar cualquiera de los medios probatorios permitidos por ley.

3.4 DEDUCIBLE

Es el porcentaje o valor mínimo del daño indemnizable que invariablemente se descuenta del pago de cualquier

indemnización quedando a cargo del Tomador o Asegurado, que se encuentra pactado en la carátula de la póliza o sus anexos.

3.5 TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

AXA COLPATRIA pagará la indemnización, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que el Asegurado o Beneficiario hayan demostrado la ocurrencia y la cuantía del siniestro.

3.6 PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

AXA COLPATRIA está exonerada de toda responsabilidad y el Tomador, Asegurado y/o vigilante o beneficiario pierden todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

Si en cualquier tiempo se emplean medios o documentos engañosos o dolosos, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio de este seguro.

Cuando los perjuicios causados por el Asegurado a la víctima, deban ser o hayan sido indemnizados por cualquier otro mecanismo legal o contractual.

Por omisión maliciosa por parte del Asegurado de su obligación de declarar a AXA COLPATRIA conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés asegurado y contra el mismo riesgo.

Por renuncia del asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de AXA COLPATRIA otorgada por escrito, asuma obligaciones o efectúe transacciones o pagos a cuenta del siniestro.

Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de AXA COLPATRIA otorgada por escrito, incurra en gastos distintos de los necesarios para prestar auxilios médicos o quirúrgicos inmediatos a terceros afectados por siniestros.

3.7 REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO

La responsabilidad de AXA COLPATRIA no podrá exceder durante la vigencia del seguro los límites de responsabilidad por indicados en la carátula de la póliza por evento y por vigencia.

3.8 SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización AXA COLPATRIA se subrogará hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del Asegurado o Tomador contra eventuales personas responsables del siniestro, no aseguradas bajo la presente póliza.

El Tomador o Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro, en cuyo caso perderá el derecho a la indemnización.

3.9 PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima es obligación del Tomador de la póliza y deberá efectuarse dentro del plazo pactado y señalado como fecha máxima de pago en la carátula de la póliza o en

los anexos o certificados expedidos con fundamento en el seguro.

La mora en el pago de la prima del seguro o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en él, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a AXA COLPATRIA a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición de la póliza.

3.10 GARANTÍAS

Este seguro se otorga bajo las siguientes garantías que el Tomador y/o Asegurado se comprometen a cumplir durante la vigencia de la póliza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1061 del Código de Comercio.

3.10.1 PERSONAL IDÓNEO

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a emplear personal competente y debidamente capacitado.

3.10.2 PROTECCIONES MÍNIMAS

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a mantener en todo momento las protecciones mínimas para la seguridad y observancia de los reglamentos que rigen la tenencia y porte de armas de fuego o cualquier otro medio legalmente autorizado para la prestación del servicio de vigilancia.

3.11 TERMINACIÓN DEL SEGURO

La cobertura otorgada por la presente póliza terminará en los siguientes casos:

- Automáticamente por mora en el pago de la prima.
- Automáticamente al vencimiento de la póliza.
- Por revocación unilateral.

3.12 NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la Condición 3.3.1 para el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte, así como la notificación la constancia de "recibido" con la firma respectiva de la parte destinataria.

3.13 EXTENSIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados en el presente seguro operan dentro del territorio de la República de Colombia y mediante convenio expreso en otros países.

3.14 LEGISLACIÓN APLICABLE

La interpretación y aplicación de la presente póliza se debe regir por las leyes de la República de Colombia.

3.15 DOMICILIO

Sin perjuicio de las normas procedimentales, se fija como domicilio de AXA COLPATRIA, la ciudad de Bogotá, D.C.

Para mayor información comuníquese con su asesor de Seguros o a nuestra Línea Integral de Atención al Cliente: 01 8000 51 2620, en Bogotá al 423 5757.

www.axacolpatria.co

**RE: IMPORTANTE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
- PROCESO SEGUROS GENERALES SURAMERICANA VS FORTOX S.A. Y OTRO
RAD..20001310300520210018400- AXA**

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 27/04/2022 11:22

Para: María Camila Sánchez <camila.sanchez@vivasuribe.com>

Su Solicitud... fue registrada en Justicia Siglo XXI y será remitida al Despacho. JH

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: María Camila Sánchez <camila.sanchez@vivasuribe.com>

Enviado: martes, 26 de abril de 2022 16:19

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Edgardo Roberto Londoño Alvarez <elondono@lofeabogados.com>; Alexander Gomez (OMP Abogados)

<agomez@ompabogados.com>; dianiaraujo@hotmail.com <dianiaraujo@hotmail.com>;

genencia@mayalesplaza.com <genencia@mayalesplaza.com>; Gabriel Vivas <gabriel.vivas@vivasuribe.com>;

german.gamarra <german.gamarra@vivasuribe.com>; Juan Camilo Bedoya Chavarriaga

<juan.bedoya@vivasuribe.com>; Natalia Lizcano Pérez <natalia.lizcano@vivasuribe.com>; Juliana Rativa

<andres.rojas@vivasuribe.com>; nicolas.uribe@vivasuribe.com <nicolas.uribe@vivasuribe.com>

Asunto: IMPORTANTE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - PROCESO SEGUROS
GENERALES SURAMERICANA VS FORTOX S.A. Y OTRO RAD..20001310300520210018400- AXA

Señores

Juzgado Quinto (05) Civil del Circuito de Valledupar.

E. S. D.

Proceso: Verbal

Demandante: Seguros Generales Suramericana S.A.

Demandados: Fortox y Mayales Plaza Comercial

Ll. en garantía: Axa Colpatria Seguros S.A.

Radicado: 20001310300520210018400

Asunto: Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

Por instrucción del Dr. **GABRIEL JAIME VIVAS DÍEZ**, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C.,
identificado con cédula de ciudadanía 79.189.162 de Mosquera y tarjeta profesional 80.942 del Consejo
Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** (en
adelante **AXA COLPATRIA**), según poder debidamente otorgado que obra en el expediente, por medio

del presente allego oportunamente escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía formulado por **FORTOX S.A** junto con sus respectivos anexos.

Adjuntos:

- Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.
- Carátula, condiciones particulares y generales póliza No. **8001083787** con vigencia desde las 00:00 horas del 01 de octubre de 2018 hasta las 00:00 horas hasta el 01 de octubre de 2019
- Poder firmado.
- Correo otorgando poder.

Se informa que en cumpliendo con el Decreto 806 de 2020 se remite el presente correo con copia a los demás sujetos procesales de quienes se conoce dirección de correo electrónico.

Por favor acusar de recibo.

Cordialmente.

MARÍA CAMILA SÁNCHEZ LOZANO // VIVAS & URIBE ABOGADOS

T: 57-1-6103032. M. +57 3006951600

Av. Carrera 19 N° 97-31 Of.205

camila.sanchez@vivasuribe.com

www.vivasuribe.com

Bogotá D.C. – Colombia